



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Proyecto de Investigación previo a la
obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República
del Ecuador

Título del Proyecto de Investigación:

**LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL HONOR DE LAS PERSONAS**

Autor:

Jorge Washington Anchundia Triviño.

Director de Proyecto de Investigación:

Abg. Víctor Hugo Bayas Vaca MSc

Quevedo – Los Ríos - Ecuador.

2017

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Jorge Washington Anchundia Triviño**, declaro que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

La Universidad Técnica Estatal de Quevedo, puede hacer uso de los derechos correspondientes a este trabajo, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.

Jorge Washington Anchundia Triviño

CC. 0905888772

CERTIFICACIÓN DE CULMINACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

El suscrito, Abg. Victor Hugo Bayas Vaca MSc. Docente de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, certifica que el estudiante Jorge Washington Anchundia Triviño, realizó el Proyecto de Investigación de Grado “ **LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL HONOR DE LAS PERSONAS**” previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, bajo mi dirección, habiendo cumplido con las disposiciones reglamentarias establecidas para el efecto.

.....

Abg. Victor Hugo Bayas Vaca MSc.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**CERTIFICACIÓN DEL REPORTE DE LA HERRAMIENTA
DE PREVENCIÓN DE COINCIDENCIA Y / O PLAGIO
ACADÉMICO.**



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Título:

“ LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL HONOR DE LAS PERSONAS”

Presentado a la Ing. Guadalupe Murillo Campuzano MSc. Vicerrectora Académica, Encargada de la Facultad de Derecho como requisito previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Aprobado por:

Dr. Colon Bustamante Fuentes MSc
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Abg. Enrique Chalen Escalante MSc
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Abg. Víctor Guevara Viteri. MSc
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

QUEVEDO – LOS RÍOS – ECUADOR

2017

AGRADECIMIENTO

Dedico este proyecto de investigación a Dios, porque guía mi camino y me permitió culminar este proceso tan anhelado desde mi niñez donde aprendí lecciones de vida que fortalecieron mi espíritu y formación profesional.

Agradezco a La Universidad Técnica Estatal de Quevedo y por ende al cuerpo de docentes de La Facultad de Derecho quienes con su aporte científico han contribuido para que pueda alcanzar este anhelo y fortalecer mis conocimientos para ponerlos al servicio de la ciudadanía y especialmente de las personas a quienes se les vulneran sus derechos.

A mi familia: Mi esposa e hijos mi fuente de inspiración y pilar fundamental para lograr esta aspiración de enriquecer mis conocimientos y demostrar que nunca es tarde para conseguir nuevas metas y avanzar en la búsqueda de la excelencia.

Jorge Washington Anchundia Triviño.

DEDICATORIA

Este Proyecto está dedicado a las personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados, a través de los tiempos y que no encontraron respuesta en las autoridades que administrar justicia so pretexto de la ausencia de herramientas jurídicas que permita sancionar adecuadamente a los infractores.

Mi deseo es que este aporte contribuya con la Justicia ecuatoriana permitiendo que haya un antes y un después a la hora de tomar resoluciones que no queden al libre albedrío de los jueces, que en mucho de los casos se deben a sectores gubernamentales o políticos y basan sus dictámenes conforme a los interés de estos.

Jorge Washington Anchundia Triviño.

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES.

El Proyecto de Investigación denominado La Vulneración del Derecho Constitucional a la Libertad de Expresión y su Incidencia en el Honor de las Personas, consiste en el planteamiento de una reforma que nace al constatar a través de los medios de comunicación diversos atropellos al honor de las personas como individuo y su conjunto. En la mayoría de los casos quienes ejercen una función pública, en la que prevalidos de su poder ofenden a todos aquellos que se oponen a sus acciones y de manera especial a quienes piensan de una manera diferente, siendo objeto de insultos o amenazas que causan un daño moral, afectando psicológicamente a la persona y su familia dejando una secuela irreparable. En el proceso de construcción de nuestra propuesta aplicamos encuestas y entrevistas a personas vinculadas al problema tales como jueces, abogados en libre ejercicio, empleados en la función judicial y ciudadanos que fueron afectadas en su honra. Mediante la investigación bibliográfica analizamos leyes y doctrinas de países de América Latina. Concluyendo que en Ecuador no tenemos una auténtica Libertad de Expresión que garantice al individuo una absoluta libertad para expresar lo que siente y piensa. Consideramos que el marco jurídico actual tiene falencias que deben ser corregidas en beneficio de la colectividad y esto se logra analizando permanentemente los cambios que surgen en una sociedad donde la pérdida de valores y uso inadecuado de la tecnología incide en el comportamiento humano.

Palabras Claves: Derechos Fundamentales, Honra, Vulneración de Derechos.

ABSTRACT AND KEYWORDS

The project called The Vulneration of Constitutional Law to Freedom of Expression and its Impact on the Honor of the People, the approach of this reform is born from the fact that the media complain that the honor of people as individuals and as a whole . In most cases those who exercise a public function, in which they prevail of their power offend all those who oppose their actions and especially those who think differently, being the subject of insults or threats that cause a Moral damage, psychologically affecting the person and his family leaving an irreparable sequel. In the process of constructing our proposal, we applied surveys and interviews to people related to the problem, such as judges, lawyers in free exercise, employees in the judicial function and citizens who were affected in their honor. Through bibliographic research we analyze laws and doctrines of Latin American countries. Concluding that in Ecuador we do not have an authentic Freedom of Expression that guarantees the individual an absolute freedom to express what he feels and thinks. We consider that the current legal framework has shortcomings that must be corrected for the benefit of the community and this is achieved by constantly analyzing the changes that arise in a society where the loss of values and inappropriate use of technology impacts on human behavior.

Keywords: Fundamental Rights, Honor, Vulneration of Rights.

TABLA DE CONTENIDOS.

PORTADA	i
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	ii
CERTIFICACIÓN DE CULMINACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	iii
CERTIFICACIÓN DEL REPORTE DE LA HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN DE COINCIDENCIA Y / O PLAGIO ACADÉMICO.....	iv
CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	v
AGRADECIMIENTO	vi
DEDICATORIA.....	vii
RESUMEN Y PALABRAS CLAVES.....	viii
ABSTRACT AND KEYWORDS	ix
TABLA DE CONTENIDOS.	x
ÍNDICE DE TABLA.	xiii
ÍNDICE DE FIGURAS.	xiv
ÍNDICE DE ANEXOS	xv
CÓDIGO DUBLÍN	xvi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.1 Problema de Investigación.....	3
1.1.1. Planteamiento del Problema	3
1.1.2 Formulación del Problema.....	4
1.1.3. Sistematización del Problema.....	5
1.2 Objetivos.....	5
1.2.1 Objetivo General.....	5
1.2.2 Objetivos Específicos	5
1.3 Justificación	6
CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN	7
2.1. Marco Conceptual.....	8
2.1.1. Derechos Fundamentales	8

2.1.2 Honra	13
2.1.3 Vulneración de Derechos.....	15
2.2 Marco Referencial	16
2.2.1 Doctrina.- El Daño.....	16
2.2.2 Los daños punitivos y su diferencia con el daño moral “sancionatorio”	18
2.2.3 La cuantificación de los daños punitivos.....	19
2.2.4 El Derecho a la Comunicación	19
2.2.5 Función Social, Responsabilidad Social.....	22
2.2.5.1 La Responsabilidad por las palabras	22
2.2.6 Maltrato	23
2.2.7 Reparación Integral	25
2.2.8 Garantías de Política Pública.....	26
2.2.9 Libertad de Expresión.....	28
2.2.2 Legislación	29
2.2.3 Jurisprudencia.....	34
2.2.4 Derecho Comparado.....	41
 CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	45
3.2 Tipos de Investigación.....	46
3.3 Métodos de Investigación.....	46
3.3.1. Inductivo.....	46
3.3.2. Deductivo	46
3.4 Fuentes de recopilación de la información	47
3.4.1 Fuentes Primarias	47
3.4.2 Fuentes Secundarias	47
3.5.1. Investigación Descriptiva	47
3.5.2. Investigación Bibliográfica	47
3.5.3. Investigación de Campo	48
3.6 Instrumentos de la Investigación	49
3.6.1. La Encuesta.....	49
3.6.2. La Entrevista.....	49
3.7 Tratamiento de los datos.....	49
3.8 Recursos humanos y materiales.....	50
3.8.1 Recursos humanos	50

3.8.2 Recursos Materiales.....	50
 CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	51
4.1 Resultados.....	52
4.1.1 Encuesta a 297 ciudadanos del Cantón Quevedo	52
4.1.2. Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de Quevedo.	57
4.1.3. Entrevistas	62
4.2 Discusión.	64
 CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67
5.1. Conclusiones.....	68
5.2 Recomendaciones	69
 CAPÍTULO V. BIBLIOGRAFÍA	70
 CAPÍTULO VII. ANEXOS.....	77

ÍNDICE DE TABLA.

Tabla 1. Recursos humanos	50
Tabla 2. Recursos materiales	50
Tabla 3. Reclamo por vulneración de derechos constitucionales	52
Tabla 4. Inicio de acción penal	53
Tabla 5. Opinión personal sujeta a confirmación	54
Tabla 6. Conocimiento de Ley de Comunicación	55
Tabla 7. Reforma al artículo 2232	56
Tabla 8. Sanción económica.....	57
Tabla 9. Acción penal por emitir una opinión personal	58
Tabla 10. Difusión de mensajes en medios de comunicación sobre sanciones por afectar la honra de las personas.	59
Tabla 11. Modificación de los artículos del código civil	60
Tabla 12. Libertad de Expresión en Ecuador.	61
Tabla 13. Tabla de Indemnización por Daño Moral.....	65

ÍNDICE DE FIGURAS.

Figura 1. Reclamo por vulneración de derechos constitucionales.....	52
Figura 2. Inicio de acción penal	53
Figura 3. Opinión personal sujeta a confirmación.....	54
Figura 4. Conocimiento de Ley de Comunicación	55
Figura 5. Reforma al artículo 2232.....	56
Figura 6. Sanción económica.....	57
Figura 7. Acción penal por emitir una opinión personal	58
Figura 8. Difusión de mensajes en medios de comunicación sobre sanciones por afectar la honra de las personas.	59
Figura 9. Modificación de los artículos del código civil	60
Figura 10. Libertad de Expresión en Ecuador.	61

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Formato de encuesta y entrevistas aplicadas en la investigación.	78
Anexo 2. Entrevista a un Ex Juez de lo Civil del Cantón Quevedo.....	80
Anexo 3. Entrevista realizada a un Abogado en el Libre Ejercicio de la Profesión.....	81
Anexo 4. Formatos de encuesta sobre la Vulneración del Derecho	
Constitucional a ciudadanos	84
Anexo 5. Formatos de encuesta sobre la Vulneración del Derecho	
Constitucional a profesionales del Derecho.....	86
Anexo 6. Formatos entrevistas.....	88
Anexo 7. Fotos.....	90

.

CÓDIGO DUBLÍN

Título:	La Vulneración del Derecho Constitucional a la Libertad de Expresión y su Incidencia en El Honor de las Personas.		
Autor:	Jorge Washington Anchundia Triviño		
Palabras claves:	Derechos Fundamentales	Honra	Vulneración de derechos
Fecha de publicación:			
Editorial:	Quevedo UTEQ 2017		
Resumen:	Resumen.- El proyecto denominado La Vulneración del Derecho Constitucional a la Libertad de Expresión y su Incidencia en el Honor de las Personas, consiste en el planteamiento de una reforma que nace al constatar a través de los medios de comunicación diversos atropellos al honor de las personas como individuo y su conjunto. En la mayoría de los casos quienes ejercen una función pública, en la que prevalidos de su poder ofenden a todos aquellos que se oponen a sus acciones y de manera especial a quienes piensan de una manera diferente, siendo objeto de insultos o amenazas que causan un daño moral, afectando psicológicamente a la persona y su familia dejando una secuela irreparable. En el proceso de construcción de nuestra propuesta aplicamos encuestas y entrevistas a personas vinculadas al problema tales como jueces, abogados en libre ejercicio, empleados en la función judicial y ciudadanos que fueron afectadas en su honra. Mediante la investigación bibliográfica analizamos leyes y doctrinas de países de América Latina. Concluyendo que en Ecuador no tenemos una auténtica Libertad de Expresión que garantice al individuo una absoluta libertad para expresar lo que siente y piensa. Consideramos que el marco jurídico actual tiene falencias que deben ser corregidas en beneficio de la colectividad y esto se logra analizando permanentemente los cambios que surgen en una sociedad donde la pérdida de valores y uso inadecuado de la tecnología incide en el comportamiento humano.		

	Abstract .- The project called The Vulneration of Constitutional Law to Freedom of Expression and its Impact on the Honor of the People, the approach of this reform is born from the fact that the media complain that the honor of people as individuals and as a whole . In most cases those who exercise a public function, in which they prevail of their power offend all those who oppose their actions and especially those who think differently, being the subject of insults or threats that cause a Moral damage, psychologically affecting the person and his family leaving an irreparable sequel. In the process of constructing our proposal, we applied surveys and interviews to people related to the problem, such as judges, lawyers in free exercise, employees in the judicial function and citizens who were affected in their honor. Through bibliographic research we analyze laws and doctrines of Latin American countries. Concluding that in Ecuador we do not have an authentic Freedom of Expression that guarantees the individual an absolute freedom to express what he feels and thinks. We consider that the current legal framework has shortcomings that must be corrected for the benefit of the community and this is achieved by constantly analyzing the changes that arise in a society where the loss of values and inappropriate use of technology impacts on human behavior.
Descripción:	108 hojas : dimensiones, 29 x 21 cm + CD-ROM 6162
URI:	

INTRODUCCIÓN.

Cuando se ejerce el derecho a la libre comunicación, libre expresión, libre información y a la libre opinión por parte de cualquier persona, se está ejecutando un derecho social, esto es, un derecho cuyo titular es la comunidad y por ende, es a la vez, garantía a la opinión comunitaria vital en la estructuración del régimen de la democracia. Se trata del ejercicio de un derecho como garantía institucional del estado, es un derecho objetivo. Es un Derecho de Libertad Personal, derecho subjetivo y por ende, prohibido a que el poder público pueda desconocer su contenido esencial, no obstante que puede ser regulado por Ley Orgánica.

Se han dado ataques contra la libertad de expresión y asociación contra los propios defensores y defensoras de los derechos humanos, por ejemplo en países como Macedonia, Serbia o Montenegro los periodistas siguen siendo víctimas de acoso e intimidación, y son objeto de persecución los medios de comunicación privados y quienes se consideran que tienen vínculos con la oposición.

Miles de activistas, periodistas, manifestantes pacíficos, sindicalistas, miembros de minorías religiosas o étnicas, etc. siguen siendo perseguidos, amenazados, encarcelados, torturados o asesinados por el mero hecho de discrepar. En algunos lugares del mundo esta represión ha aumentado de manera brutal en las calles, como se ha podido apreciar en las revueltas en Oriente Medio y el norte de África, donde a pesar del riesgo, miles de personas no han aceptado ser silenciadas.

Emitir una opinión a nivel personal no debe ser objeto de represión por parte del gobierno, ni mucho menos ser sentenciado a prisión, porque lo único que está demostrándose con eso es que se quiere silenciar a la oposición o a aquel que no esté de acuerdo con sus designios, siendo esta la razón de mi propuesta de Investigación con el fin de reformar el Artículo 2232 del Código Civil para una indemnización justa.

CAPÍTULO I
CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Problema de Investigación

1.1.1. Planteamiento del Problema

Daño es el mal, perjuicio, aflicción o privación de un bien. Moral en cambio es el conjunto de facultades espirituales, un dolor o una aflicción a sus sentimientos. El daño moral *se fundamenta en el sufrimiento*, en el trastorno psicológico, en fin, en la afectación espiritual. Parte de la doctrina estima que el daño moral se agota en el ámbito de la personalidad, que se limita al deterioro de los sentimientos sin ninguna consecuencia pecuniaria; lo cierto es, sin embargo, que debe reconocerse que en la actualidad, la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina daño moral puro y daño moral con consecuencias patrimoniales, que deben indemnizarse, en la medida que se encuentren acreditados.

Cuando mediante una o más expresiones se ha vulnerado el bien jurídico protegido “honor”, del que es titular una persona, tal conducta lesiva al bien jurídico “honor”, debe conocerse en forma previa, si el agente de la expresión está amparado por el derecho que le reconoce la Constitución. En tal sentido, la *indemnización del daño moral* se torna una tarea compleja, ya que al tratarse de un daño impalpable, su determinación resulta difícil de precisar.

Por lo que si el agravio implicado a la víctima, con la violación de alguno de sus derechos personalísimos, sea de sus derechos subjetivos que protegen como bien jurídico las “facultades” o “presupuestos” de la personalidad, la paz, la tranquilidad de espíritu, la vida íntima o derecho de privacidad, la libertad individual, la integridad física, el honor, la honra de la persona, entonces hay que hacer una escala de valores que permita indemnizar económicamente a quien lo sufre.

Si el daño moral se produjo por violación a la integridad física que originó lesiones duraderas, debe entonces indemnizarse por un monto menor si se sufre la violencia física sin dejar lesiones duraderas; igualmente tampoco es igual un daño al honor de las personas que si se infringe a la honra de ellas, dado lo cual amerita efectuar una escala de valores para la determinación de la indemnización de quien la sufre y no dejar que la indemnización quede al arbitrio y subjetividad del juez.

La igualdad ante la ley está escrita en la Constitución en el artículo 11 numeral 2 que dice: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, por lo tanto rico o pobre, blanco o negro a todos debe dárseles el mismo trato y la misma indemnización”. La libertad de expresión desde hace muchos años se la ha tomado como una fuente de informar hechos desacertados que no son comprobados y que han lesionado seriamente la honra de las personas.

La libertad de expresión se invoca en hechos e informaciones sin contexto y veracidad por lo que la honra de las personas, siendo un derecho individual, exige que la información sea veraz y oportuna. El Derecho a la libre expresión, por su conexión a la dimensión socio-política, tiene mayor preferencia que el derecho a la honra, por lo cual es necesario en las esferas del poder se requiere mayor tolerancia a críticas que son calificadas como atentatorias al derecho.

Diagnóstico

Al no haber una escala de indemnización, se permite que el juez actúe a su libre albedrío, sin un marco jurídico idóneo, se toman acciones arbitrarias que violan los derechos de los sujetos como la prensa a nivel nacional lo informa.

Pronóstico

Es evidente que al tener un marco jurídico adecuado que permita que el ciudadano común pueda reclamar una compensación justa en derecho, habrá menos casos de violación a la libertad de expresión y honor de las personas.

1.1.2 Formulación del Problema

¿Habrá necesidad de hacer una reforma a la Ley para efectuar una modificación igualitaria en materia de indemnización por daño moral?

1.1.3. Sistematización del Problema

¿De qué manera se puede solucionar el problema de la indemnización quien sufre una violación de sus derechos?

¿Son todas las personas iguales ante la Ley y por lo tanto merecedoras de una indemnización igualitaria?

¿Es el daño irrogado, percibido de la misma manera por todas las personas?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

Presentar jurídicamente una tabla de indemnizaciones que sancione igualitariamente a todas las personas.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Analizar las implicaciones jurídicas que existen sobre el daño moral y su efecto indemnizatorio.
- Analizar la doctrina existe en otros países, relativo al daño moral
- Elaborar una tabla de indemnización económica, a fin de garantizar la honra de las personas.

1.3 Justificación

El Derecho al honor, a la libertad de opinión y de expresión es una derivación del derecho fundamental de todo ser humano a la libertad personal, este derecho está íntimamente ligado a los derechos de libertad de conciencia, libertad de reunión, derecho a la propiedad individual o colectiva, derecho a la protección contra injerencias arbitrarias sobre su vida privada entre otros.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la que Ecuador es suscrito, expresa: Art 19. “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Este derecho ha sido criticado en Ecuador, por los principales organismos internacionales de Derechos Humanos, las organizaciones internacionales de periodismo, ven y han expresado su preocupación sobre el caso abriendo un debate sobre sus implicaciones en el campo del honor de las personas.

De ahí la importancia de realizar esta investigación jurídica tanto por su aporte al desarrollo de la ciencia jurídica, como su contribución a la formación académica de los futuros abogados. Los beneficiarios serán los ciudadanos y ciudadanas, pues redundará directamente en la protección de los Derechos fundamentales en especial al derecho a la honra de las personas.

Abordar un tema que tiene incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales de la libertad de expresión y el honor de las personas, tiene un impacto social alto. La factibilidad de realizar el presente trabajo de investigación se apoya en la previsión de los recursos materiales, técnicos, tecnológicos y económicos, que estimo son necesarios en esta clase de trabajos.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Marco Conceptual

2.1.1. Derechos Fundamentales

La convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, ratifica lo estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta declaración se fundamenta en el ejercicio de los Derechos y libertades reconocidos al hombre como ser social, y que el papel del estado inclina a cumplir y hacer cumplir los diferentes Derechos de las que goza la ciudadanía.

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivos en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados especial y temporalmente en un Estado concreto. Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no la crea el poder político, se impone al Estado la obligación de respetarlos.

El derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: Titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que vamos a distinguir las facultades, por otra parte el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltó la relación entre la independencia judicial y el Estado de Derecho:

“La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, y en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, presupone el respecto del Estado de Derecho. Para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantías y

protección de los derechos humanos, no solo se requiere que este exista de manera formal, sino que además el Poder Judicial debe ser independiente e imparcial” (Humanos, 2014).

La libertad de expresión forma parte de los derechos fundamentales de las personas y está protegida por la Declaración Universal de 1948 y las leyes de todos los Estados democráticos. Esta libertad supone que todos los seres humanos tienen derecho de expresarse sin ser amenazados debido a lo que opinan. Representa la posibilidad de realizar investigaciones, de acceder a la información y de transmitirla sin barreras.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos al respecto establece lo siguiente:

“Art. 13. Numeral 1. Libertad de pensamiento y de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. (Humanos, 2014).

Todo derecho o libertad tiene un ámbito de aplicación y de interpretación, y cada persona que ejerce un derecho reconocido por los acuerdos y tratados internacionales, debe ejercer dentro de ese campo de desenvolvimiento y de comprensión de dicho derecho. Actuar más allá o por fuera de aquellos derechos de dicho ámbito, constituye el no actuar dentro de dicha norma, sino fuera de él, con la probabilidad de quien ejerza pueda violar los derechos de otras personas, y es más grave aun cuando se trata de derechos humanos de las personas. El límite al derecho humano de la libertad de expresión, está dado por el respeto a otros derechos humanos de las personas (Ninabanda, 2015).

La expresión nunca debe ser objeto de censura previa: en cambio, puede regularse a partir de la responsabilidad ulterior. Esto supone que, con la libertad de expresión, no se puede impedir que una persona se exprese, pero sí se la puede penar por sus mensajes. Por ejemplo: Un periodista planea denunciar en un programa de televisión un acto de corrupción de un funcionario. Este último intenta detener la emisión del espectáculo pero el primero, amparado por su derecho a decir lo que piensa, logra difundir los contenidos. Sin embargo, la Justicia demuestra que la información es falsa y el periodista debe, finalmente, enfrentar cargos por calumnias e injurias. Son los medios de comunicación

social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esta libertad.

Existen diversos procesos judiciales abiertos contra los periodistas en varios países del mundo, inclusive en estos últimos años, va en aumento los casos de hostigamiento judicial contra los periodistas y la ciudadanía en general, que en el ejercicio de su derecho expresan su pensamiento de forma libre y democrática, incluso ha llegado a prohibir la emisión de informaciones de carácter público que el pueblo tiene derecho a conocer, esto simplemente nos demuestra un patrón restrictivo del ejercicio del derecho a opinar de forma libre, sin persecución judicial alguna del estado.

El trabajo que realizan los comunicadores se encuentran limitados, la garantía de la que gozan para realizar su trabajo investigativo está siendo mancillada, por lo que no se puede hablar de libertad de expresión, si todavía seguimos siendo testigos de diversos casos donde se violenta este derecho en América Latina. En Ecuador tenemos el juicio seguido contra el diario el Universo, hecho que no solo causó revuelo en el Ecuador, sino a nivel internacional. La Corte Nacional de Justicia en su resolución en el caso el Universo declara improcedente el recurso:

“Consideramos, finalmente que, quien impugna una decisión vía casación debe acreditar con precisión el error judicial que la vicia y que se manifiesta al existir incoherencia entre lo resuelto y los hechos relatados aceptados como verdaderos; y, la mayoría de los integrantes de la Sala de apelación, al dictar sentencia condenatoria en contra de los recurrentes imponiéndoles las penas indemnizaciones allí descritas no han violado los principios, los precedentes internacionales, las leyes aplicables a la causa, la existencia de animus injuriandi, y la participación de los procesados han sido valoradas y determinadas conforme a derecho.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR , Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara que los recursos de casación formulados por los querellados son improcedentes; en consecuencia, 90 dispone devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y cúmplase.-

Esta batalla legal tuvo su inicio luego de la publicación por el editor de opinión Emilio Palacio, quien escribió un artículo al que le dio el nombre de “No a las mentiras” donde afirmaba que en un tiempo venidero se podría plantear una demanda a Rafael Correa "por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente", luego de los hechos que tuvieron lugar el 30 de setiembre del año 2010. La difusión de este artículo llevó al Presidente Correa a plantear una demanda contra Emilio Palacio, así como a los directivos de El Universo.

Presentada la demanda en el Juzgado 15 de Garantías Penales del Guayas, el Juez temporal Juan Paredes, una vez recabado todas las pruebas adjuntadas por las partes en el presente proceso, resolvió que los procesados antes mencionados son culpables del delito tipificado en el artículo 489, 491 y el inciso primero del artículo 493 del extinto Código Penal, y condeno a Emilio Palacio Urrutia a una pena de tres años de prisión y una multa de doce dólares; y, a los directivos: Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y Cesar Enríquez Pérez Barriga corrió con la misma sanción en calidad de autores coadyuvantes, y ordeno una indemnización a favor de Correa la cantidad de treinta millones de dólares.

Una vez resuelta el caso en el Juzgado, la parte procesada presentó el recurso de apelación ante la Segunda Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial del Guayas, los cuales resolvieron ratificar lo resuelto por el Juez Juan Paredes. Luego de esa resolución los querellados presentaron el recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, fundamentándose por errónea aplicación de los artículos 52 del anterior Código Penal y los artículo 41, 27 numeral 8; artículos 52, 68 numeral 3; art. 31 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Penal, además los procesados consideraron que en la resolución de la Corte Provincial, los jueces violaron los artículos 76 numeral literal I de la Constitución y el artículo 304 del Código Procedimiento Penal, al considerar que se está sancionando con normas que han sido derogadas por los instrumentos internacionales. Una vez realizado el análisis respectivo sobre la legalidad de la sentencia del inferior la Corte Nacional, resolvió declarándole improcedente los recursos presentados por los querellados.

El Derecho a la Libertad de Expresión, por lo tanto, no es absoluto. La legislación suele prohibir que una persona incite a la violencia o al delito, que haga una apología de la

discriminación, y el odio o que estimule una guerra. En un país con libertad de expresión no se puede promover el rechazo racial o incentivar los asesinatos.

Para Carlos Correa y Moraima Guanipa La libertad de expresión es:

“La libertad de expresión juega un papel fundamental en el camino hacia la consolidación y desarrollo de las democracias puesto que este derecho comprende la libertad de todo individuo a buscar, percibir y difundir información y opinión, así como también el derecho colectivo de participar en forma plena a través del libre intercambio de ideas en información”. (Correa, 2007)

El derecho y respeto de la libertad de expresión se establece como un mecanismo que proporciona el intercambio, exento de ideas o conceptos; y, a la vez funciona como un elemento fortificante de las normas jurídicas democráticas, el cual concede a la sociedad una mecanismo elemental de colaboración. La importancia de la libertad de expresión se ve disminuida, sin embargo, si no se la protege adecuadamente en el derecho interno o ante el incumplimiento de normas preexistentes para su protección.

La censura previa, las leyes de desacato y la imposición de excesivas responsabilidades posteriores por supuestas injurias o calumnias, son ejemplos de formas de atacar gravemente a la libertad de expresión. Invocando razones de “seguridad nacional,” “orden público”, “moral nacional”, “veracidad en la información” o la “honra de las personas,” órganos burocráticos de distinto tipo adoptan decisiones sobre lo que las personas pueden ver, leer, escribir o producir.

La libertad de expresión está vinculada a la libertad de prensa, que es la garantía de transmitir información a través de los medios de comunicación social sin que el Estado pueda ejercer un control antes de la emisión. La libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de estos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla.

2.1.2 Honra

El derecho a la protección de la honra constituye una facultad que emana de la dignidad humana y de su realidad de persona inserta en la sociedad, constituida por el aprecio de los demás por nuestros actos y comportamientos, como asimismo, una dimensión de autoestima dada por la conciencia de la autenticidad de su accionar, protegiendo la verdad e integridad de la persona y sus actos y comportamientos sociales.

La honra de la persona se afecta así, tanto por el hecho de serle atribuida una fama que no le corresponde, por estar basada en hechos falsos, como asimismo, por sus actuaciones y comportamientos que implican una vulneración del orden jurídico o de sus obligaciones éticas. La protección de la honra debe posibilitar recomponer las cosas en su justo término y preservar la verdad de la persona y sus actuaciones (Nogueira, 2004).

No existe unanimidad en la doctrina acerca de cuál es el concepto de honra y existen varias teorías explicativas del mismo. Por una parte, la tesis fáctica entiende que el derecho a la honra comprende una vertiente objetiva que sería el resultado de la valoración que los demás hacen de uno mismo y una vertiente subjetiva que consistiría en la valoración que cada sujeto hace de sus propias cualidades ¹

Sin embargo, esta teoría ha recibido numerosas críticas. Por una parte, entender el honor subjetivo como la estima que cada individuo hace de sí mismo equivale a dejar al arbitrio y a la mayor o menor sensibilidad de cada uno el concepto de honor². Por otra parte, la estima social que se tenga de un individuo puede ser inmerecidamente buena o inmerecidamente mala³. Además, de esta tesis podría resultar que el derecho al honor de

¹ Defiende esta tesis DE COSSÍO, Manuel; Derecho al honor. Técnicas de protección y límites, Valencia, 1993, pág. 45-46, SALVADOR CODERCH, Pablo El mercado de las ideas, Madrid, 1990, pág. 56 y ss., ROGEL VIDE, C.; Op. Cit., pág. 157, MONTÓN GARCÍA, María Lidón; “Derecho al honor, intimidad y propia imagen: protección civil y su conflicto con las libertad de información y expresión”, La ley, 1995-I, pág. 875 y CARRILLO, Marc; “Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor”, en Derecho Privado y Constitución, 1996, nº 10, pág. 98.

² VIDAL MARÍN, Tomás; El derecho al honor y su protección desde la Constitución española, Madrid, 2000, pág. 50-51 y ESTRADA ALONSO, Eduardo; El derecho al honor en la ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo, Madrid, 2008, pág. 23.

³ DAL MARÍN, T.; Op. Cit., pág. 50 y MARTÍN MORALES, Ricardo; El derecho fundamental al honor en la actividad política, Granada 2004, pág. 30.

una persona llegará a desaparecer cuando la consideración social de la misma fuera extremadamente negativa.

A raíz de estas críticas surge la teoría normativista que hace derivar el derecho al honor del valor dignidad de tal manera que el honor se configura como el derecho a ser respetado por los demás⁴. De esta forma, al ser la dignidad un valor inherente a la persona, se produce una democratización del derecho al honor dado que se adecúa su concepto a los valores de dignidad.

De esta forma, la protección del honor puede variar en función de la propia estima y la reputación social de la que goce cada individuo pero nunca podrá llegar a desaparecer pues toda persona, aquí sí de forma objetiva y uniforme, tiene derecho a que se respete su dignidad. La dignidad sería el contenido esencial del derecho, objetivo e inmutable, mientras que la estima propia y la reputación social serían un elemento subjetivo y variable.

Sin embargo, tampoco está exenta de críticas esta teoría. En primer lugar, la dignidad es un concepto altamente abstracto y, por tanto, de difícil aprehensión. Además, si bien es cierto que todos los derechos de la personalidad derivan del valor dignidad y que el derecho al honor está especialmente vinculado a aquélla, no deben confundirse ambos conceptos pues, aunque íntimamente relacionados, son diferentes⁵. Por otra parte, equiparar derecho al honor y dignidad objetiviza el concepto de honor de manera que iguala la protección del honor en toda persona lo cual ciertamente contribuye a superar la crítica que recibía la tesis fáctica como contraria al principio de igualdad.

Así, un importante sector doctrinal sostiene el carácter indisponible del derecho al honor⁶ mientras que otro sector defiende una matizada disponibilidad del mismo⁷. La

⁴ ESTRADA ALONSO, E.; Op. Cit., pág. 32-36 y BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa; El derecho fundamental al honor, Madrid, 1992, pág. 142.

⁵ LÓPEZ DÍAZ, Elvira; *El derecho al honor y el derecho a la intimidad*, Madrid, 1996, pág. 51, VIDAL MARÍN, T.; Op. Ci., pág. 50, ESTRADA ALONSO, E.; Op. Cit., pág. 23. También en la doctrina italiana se ha planteado esta crítica. Así GARUTTI, Massimo; *Il diritto all'onore e la sua tutela civilistica*, Padua, 1985, pág. 11

⁶ LÓPEZ DÍAZ, E.; Op. Cit., pág. 56-61, ESTRADA ALONSO, E.; Op. Cit., pág. 71-72, CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H.; "Negocios jurídicos...", cit., pág. 63 y ROMERO COLOMA, A.M.; Op. Cit., pág. 130-131. En la doctrina italiana GARUTTI, M.; Op. Cit., pág. 24-25.

defensa de la disponibilidad o no del derecho al honor está íntimamente conectada a la defensa de una tesis conceptual fáctica o normativa del derecho al honor y a si se considera que el derecho al honor tiene un carácter estrictamente personal o también patrimonial. Así, los partidarios de la tesis normativa entienden que el derecho al honor es indisponible en la medida en que su concepto coincide con el valor dignidad⁸

Si todo derecho fundamental deriva directamente de la dignidad esta vinculación es mayor en el caso del derecho al honor puesto que no sólo deriva de la dignidad sino que coincide con ella por lo que dado el carácter inherente de dicho valor no puede disponerse de él mediante el consentimiento pues ello sería contrario a la moral y al orden público. La defensa constitucional de la dignidad es una cuestión de interés público por lo que debe primar aquí el interés general por encima del interés particular⁹.

2.1.3 Vulneración de Derechos

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana nos da una definición de la palabra vulnerar: “Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto (Española, 2014).

La vulneración constituye o se refiere al incumplimiento por parte de las personas y por entes estatales, aquellas normas que se han establecido con el fin de encontrar una sociedad de paz sin violación alguna, pero en la realidad lo antes mencionado ha sido un poco utópico hablar de una sociedad de paz, debido a continuas transformaciones en la sociedad, donde el carácter del individuo se ha tornado más represivo y egoísta, y cuya conducta ha llevado muchas veces a cometer actos que van en contra de la moral de la sociedad.

Implica que se le desconoció sus derechos, que han sido ignorados, o conculcados, es decir, que violaron sus derechos, se refiere también a los beneficios a los cuales se tiene acceso o por naturaleza está siendo violado o irrespetados.

⁷ **BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE**, Ignacio; Honor y libertad de expresión, Madrid, 1987, pág. 49-52, **VIDAL MARÍN**, T.; Op. Cit., pág. 165-166,

⁸ **LAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H.**; “Negocios jurídicos...”, cit., pág. 63, **CABEZUELO ARENAS, A.L.**; Op. Cit., pág. 156-157 y 164 y **LÓPEZ DÍAZ, E.**; Op. Cit., pág. 59

⁹ **VIDAL MARÍN, T.**; Op. Cit., pág. 160

2.2 Marco Referencial

2.2.1 Doctrina.- El Daño

2.2.1.1 Daño Emocional.

“Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, maltratar, echar a perder una cosa o desagraviar el valor afectivo de una persona”¹⁰ La Psicología estudia el comportamiento humano, entonces daño emocional sufre la víctima de un accidente de tránsito, se ve reflejado en su comportamiento variable después del suceso. A lo largo de los últimos años el daño moral ha sido objeto de estudio, hasta julio de 1984 existió la ley que continúa sobre reparación de daños materiales.

La incorporación del daño moral a nuestra ley fue obra del ilustre Jurista, Dr. Gil Barragán Romero. El destacado jurista, en su obra “Elementos del Daño Moral, afirma, amparándose en el criterio de connotados tratadistas, que: “el daño es uno de los presupuestos de la obligación resarcitoria civil, agregando que “daño resarcible es el que constituye pérdida o menoscabo de un bien o interés jurídicamente protegidos. Lo afectado puede ser un interés de la comunidad –daño público- o uno privado, en el cual la lesión afecta a una o más personas determinadas. El primero es materia del derecho penal y el segundo del civil”

Del concepto o noción propuesta por el indicado tratadista resulta dable concluir que todo deterioro, pérdida, lesión o menoscabo de un bien o interés particular y privilegiado como es el caso del daño moral que, según lo hemos afirmado, lesiona derechos personalísimos de especial consideración, cuya tutela se encuentra prevista en el texto constitucional tanto como en la legislación penal y civil, merece reparación cuantificable económicamente y concebida como indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

La Asamblea ecuatoriana añadió a la cuestión del daño moral, más causas que lo originan: Mancha de la reputación por difamación; lesiones, violación, estupro o atentados contra el pudor, provocar detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, procesamientos injustificados y en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u

10

GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Astrea, Segunda Edición, 1983, Pág. 184

ofensas semejantes donde la Cuantía queda a la prudencia del juez quien determina el valor de la indemnización (Comercio, 2012).

El daño emocional (daño moral) llamado no patrimonial o extra patrimonial, que afecta al ser humano, no susceptible en sí mismo de valoración pecuniaria: honor, salud, libertad, tranquilidad de espíritu, intimidad. Así la lesión a uno de estos valores trae a la persona sufrimientos sicofísicos.

2.2.1.2 Daño Moral.

“Hacen referencia a perjuicios de tipo psíquico que deban ser indemnizados”, es decir compensados de tal forma que los daños causados por el delito deberán de repararse a costa de quien cometió el delito”¹¹

Daño es el mal que se causa a una persona o cosa, como una herida o una ruptura de un objeto ajeno, es un perjuicio, lo cual trae como consecuencia la pérdida de utilidad o ganancia que ha dejado de obtenerse, pues el herido ha perdido sueldos u honorarios.

Los daños morales se refieren al daño en su aspecto psíquico, que según el daño originado puede llevar a largos tratamientos para recuperar su aspecto moral, mental, que fue lesionado.

2.2.1.3 Daño Civil

“La comisión de un delito genera – además de la responsabilidad criminal o “castigo” una responsabilidad civil como consecuencia de los daños y perjuicios que el delito causó a las víctimas, por ellos los daños y perjuicios producidos deben ser “compensados” de tal forma que los daños causados por el delito deberán de repararse y los perjuicios han de indemnizarse, reparación de indemnización a costa de quien cometió el delito. Es de destacar que los perjuicios pueden ser tanto materiales (lo que dejó de ganar como consecuencia del delito) como morales (muerte de un familiar a consecuencia del delito)” ¹²

¹¹ Diccionario Jurídico ESPASA, siglo XXI.- Pág. 227

¹² ESPASA, Diccionario Jurídico, Madrid – España, 1999. PÁG. 277.

La sanción a quien es autor de un accidente de tránsito está sujeta en el área del Derecho Penal, en sentencia el juez ordena que el infractor pague costas procesales, daños y perjuicios; la obligación es resarcir económicamente, a quien fue víctima para restituir la situación patrimonial que gozaba con anterioridad al percance, a través de indemnizaciones.

2.2.2 Los daños punitivos y su diferencia con el daño moral “sancionatorio”

Entendemos que existen diferencias fundamentales, entre ambos institutos, dado que, entre otras, es menester recalcar que no compartimos que el daño moral tenga carácter “punitivo”, y por otro lado se pueden aplicar los daños punitivos, aunque no exista daño moral.

En efecto, adhiriendo a la doctrina mayoritaria, no compartimos la tesis de que el “daño moral” tiene carácter “punitivo”, sino que por el contrario debe analizárselo desde la óptica de la “reparación”.¹³

En segundo término, pertinente a resaltar es que existe una total independencia entre la aplicación de los daños punitivos y la existencia o no de daño moral de la víctima. Ello es así puesto que los daños punitivos exceden la propia individualidad de la víctima, y tienen por finalidad básica la protección de la sociedad en general, para tratar de “prevenir” y evitar que nuevos daños puedan llegar a producirse.

Es necesario “disuadir” a las empresas de la industria alimenticia, que puedan llegar a conocer que un producto es defectuoso, a que analicen si resulta más “barato” - por ejemplo - pagar las indemnizaciones de las víctimas, o cambiar partes de la línea de producción y efectuar las recompras de los elementos fallados.

Hoy en nuestro país (mientras no se apliquen los daños punitivos), cualquier empresario puede tener la libertad de analizar (especular) si le conviene más (para su tasa beneficio), dejar que un producto defectuoso produzca daños¹⁴ (y luego indemnizarlos), o realizar las

¹³ DAÑOS PUNITIVOS SEGÚN NICHOLASS PASSMORE EDICION V PAG. 340 AÑO 2011

¹⁴ ENRIQUE POZO Y LOS DAÑOS PUNITIVOS SANCIONATORIOS EDITORIAL II PAG. 213 AÑO 2010.

modificaciones pertinentes, para que ese producto o servicio defectuoso, no cause daño al sociedad, y máxime en el ámbito de la alimentación, especialmente, en la captación de jóvenes, verbigracia: alimentos para regímenes, que no poseen sustancias nutritivas suficientes, etc.

2.2.3 La cuantificación de los daños punitivos.

Los daños punitivos tienen una función “sancionatoria” y “disuasoria” tendiente a evitar que ciertas conductas, teñidas de una evidente culpa grave, no se repitan en el futuro. Existe el temor que se pueda llegar a condenar el pago de sumas exageradas que desequilibren el sistema macroeconómico.

Entendemos que para despejar esas dudas, podemos acudir al análisis económico del derecho, dado que creemos que los daños punitivos, tendrían que estar íntimamente relacionados con la “tasa de beneficio” que obtiene el demandado en su empresa y en relación con el ahorro de costos por el daño ocasionado.

Proponemos que los daños punitivos deben guardar relación con la “tasa de beneficio” y el ahorro de costos que habría obtenido el demandado; también tienen que tener entidad y magnitud suficientes para disuadir al dañador, para no repetir esa conducta; debe meditar la conducta del victimario; tiene que tenerse a la vista la cantidad de damnificados; deben ponderarse las consecuencias dañosas para la sociedad en general y los “consumidores en particular, etc.”¹⁵

2.2.4 El Derecho a la Comunicación

La vida depende de la comunicación. Las reacciones químicas de los elementos de la célula más simple, la actividad nuclear del átomo y la transmisión de la fuerza vital requieren todos ellos alguna forma de comunicación. Cuanto más alto está un ser vivo en la escala de la evolución, tanto mayor es su necesidad y dotes en materia de comunicación. Nadie se conoce a sí mismo si no es en relación con otras personas.

¹⁵

CUANTIFICACION DE DAÑOS PUNITIVOS EDICION III PAG 743 AÑO 2013.

La comunicación constituye además la base de la sociedad. Sin ella no puede haber cooperación ni paz. La comunidad depende de la comunicación. La historia de la civilización es la historia de la comunicación. Los inventos de la palabra, escritura, imprenta, del telégrafo, la radio y la televisión, hasta llegar a la actual explosión de la comunicación, han sido grandes hitos en la historia de la vida humana y han abierto nuevas etapas en su desarrollo y nuevas oportunidades de elección.

La comunicación es, la transferencia de información que puede emplearse como cualquier otra dote humana para bien o para mal. En todas las sociedades y en todas las épocas, la información es poder. El derecho a la comunicación constituye una prolongación lógica del progreso constante hacia la libertad y la democracia.

Para Desmond Fisher :El derecho a comunicar es esencial para el individuo con miras al desarrollo de su potencial humano, por lo que procede considerarlo como un derecho humano con la misma categoría que el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la religión (Fisher, 1984).

La sola impresión visual del espacio físico que, juntas, podrían ocupar hoy las disposiciones constitucionales correspondientes, en comparación con las contenidas en las anteriores Constituciones, es ya un indicio de la magnitud de la transformación que la "libertad de expresión" experimentó con el trabajo realizado por la Asamblea Nacional Constituyente y entregado al país el 5 de junio de 1998. Un resultado del que sospecho con suficientes indicios, aún no tenemos plena conciencia porque existe el temor de debatir y profundizar con libertad. Por eso, antes de perfilar la faz que la Constitución vigente nos devuelve de la libertad de expresión como lo que efectivamente es, sobre todo en estos tiempos: un derecho humano fundamental a la comunicación, creo menester recordar lo siguiente:

- Es, en y con la comunicación, con todo lo que ella implica, que nos constituimos en sujetos individuales y sociales. No podemos ni siquiera imaginarnos fuera de la comunicación.
- Es, en y con la comunicación, que elaboramos nuestras significaciones personales y colectivas sobre nosotros mismos, los demás y el mundo.

- Toda comunicación es un proceso (codificaciones y decodificaciones constantes) y una negociación de sentidos 20 (el lenguaje tiene sus límites 21 y el conocimiento está sujeto a riesgos 22).

Por lo tanto con la comunicación, que se gestan las posibilidades para la deliberación, disenso y entendimiento, en la construcción de proyectos comunes, como elementos fundamentales para una sociedad que se preste de democrática. Siguiendo la línea de los puntos anteriores, es claro que la comunicación social es un bien público. Lo que está en juego justifica ampliamente los esfuerzos necesarios para que el reconocimiento del derecho pueda constituir un progreso en el establecimiento de un nuevo orden mundial de la información.

La razón de ser de la incorporación del derecho a comunicar al ordenamiento jurídico es que el reconocimiento de un derecho ha de desembocar forzosamente en el reconocimiento de la existencia de los deberes consiguientes. El derecho de una persona es un deber para otros, esto es, la obligación de establecer unas condiciones en las cuales pueda ejercer aquélla ese derecho y solamente en virtud de una norma jurídica es posible establecer y mantener semejante obligación que incumbe a otros.

Con ese telón de fondo y como su propia denominación lo implica, la tarea que acometen los medios de comunicación masiva no es una tarea cualquiera: Ser espacios de mediación entre las diferentes perspectivas y los variados intereses sociales, políticos, económicos. Queda claro que, de esta consideración y siempre que la pretensión no sea otra, estarían excluidos todos aquellos medios fundados para difundir una opción ideológica concreta o un interés particular definido; por ejemplo, las publicaciones de un partido político, o las de una organización gremial o barrial.

La tarea social que, asumen los medios y el poder por su carácter público-masivo les fue concediendo la reconfiguración de la realidad y la recreación de sentidos especialmente a la televisión que supone inevitablemente su responsabilidad social. Más cuando sus miembros son tan intérpretes de la realidad como cualquier otra persona y están tan sujetos a los límites del lenguaje y a los riesgos del conocimiento como cualquier otro ser humano.

2.2.5 Función Social, Responsabilidad Social

Sostiene Félix Ortega (1997) que “lo que los medios crean es un espacio social de reflexión común en el que se fusionan los diversos intereses en conflicto... De modo que es en virtud de la comunicación mediática como se propician las bases tanto del consenso integrador cuanto del disenso que facilita los procesos de cambio”; pero, que “Lo que no posibilitan estos medios, en cambio, es la construcción de ámbitos institucionales autónomos. Esto es, llenan el déficit institucional de una sociedad civil escasamente articulada pero a condición de no devolverle el protagonismo a la propia sociedad.

El carácter contingente de lo mediáticamente público obliga a que el ciudadano les preste continua atención si quiere sentirse vinculado a la realidad social”. Y añade que “Los medios de comunicación, en sociedades que no se han dotado históricamente de instituciones integradoras, no encuentran competidores en sus acciones de modelado social.

Son ellos los que ocupan la centralidad social; los que configuran la conciencia colectiva y se convierten en referentes permanentes a los que los sujetos vuelven una y otra vez con el objetivo de reconocerse, de encontrar la identidad común en la que creen participar.

2.2.5.1 La Responsabilidad por las palabras

El título de este acápite reproduce parte de una afirmación del conocido periodista Ryszard Kapuscinsky 1997, contenida en la siguiente cita y relativa al periodismo en Europa central y oriental: “Hoy abundan los periodistas que no entienden que la falta de censura no equivale a una libertad sin límites en lo que se escribe o dice, ni en cómo se escribe o dice. No entienden que nadie les ha eximido de la responsabilidad por las palabras.

Algo que los no periodistas también olvidan con frecuencia y que, precisamente por tan universal desmemoria, de maneras diferentes están presente a lo largo de todas las disquisiciones contenidas en estas líneas, No solo los medios de comunicación o los comunicadores sociales pueden ejercer el derecho a opinar sino todos y todas, como titulares plenos de un derecho fundamental el derecho humano a la comunicación.

2.2.5.2 la “Responsabilidad Subjetiva” tradicional y los Daños Punitivos.

La sanción que se busca, a través de los daños punitivos, tiene como finalidad un sentido preventivo, pero no como base del sistema de reparación, sino como otra herramienta adicional del plexo jurídico. Los daños punitivos no cambian las pautas de las distintas vías de reparación, sino que se trata de “sanciones” que son un plus por sobre las indemnizaciones normales.¹⁶

Como consecuencia de ello, en los daños punitivos, si bien se analiza la conducta del dañador, ello no implica que se pretenda -bajo ningún punto de vista - volver a las ya superadas concepciones que sostenían que la responsabilidad subjetiva era la columna vertebral de nuestro Código Civil, sino que por el contrario los daños punitivos no cambiarían las vías de reparación que correspondan (por ejemplo la responsabilidad objetiva), y funcionarían como un agravante por sobre las indemnizaciones que se puedan llegar a otorgar.

Reiteramos que aquí se encuentra una de las diferencias fundamentales (entre daños punitivos y la responsabilidad subjetiva), dado que esta última es una de las tantas vías de reparación; en cambio, los daños punitivos son un agravante sancionatorio al dañador (por encima de la reparación propiamente dicha).

2.2.6 Maltrato

“El origen etimológico del término maltrato que ahora nos ocupa. Al hacerlo descubrimos que se trata de una palabra que emana del latín, ya que está conformada por la suma de tres partes latinas: Male, que es sinónimo de “mal”; el verbo tratre, que se puede traducir como “tratar”; y el sufijo -tro, que es equivalente a “recibir la acción”¹⁷

Para entender el significado o lenguaje jurídico del “término Maltrato” nos remitiremos a definiciones de varios autores reconocidos:

¹⁶ SANCIONES DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL COMERCIO EDICION VII PAG 09 AÑO 2009

¹⁷ <http://definicion.de/maltrato/#ixzz3QPv1XQo><http://definicion.de/maltrato/>

MYERS define al maltrato como: “Una conducta segura, enérgica y empeñosa del comportamiento que lastima, daña o destruye. Además se señala que la agresión es un comportamiento físico o verbal dirigido a lastimar netamente a alguien, por ejemplo, bofetones, insultos directos e incluso chismes, entre otros. Por lo mismo, los psicólogos designan dos formas de agresividad en los seres humanos, la agresividad hostil e instrumental. “La agresión hostil surge de la ira y su meta es dañar.

La agresión instrumental pretende lastimar sólo como medio para conseguir algún otro fin. La agresión hostil es caliente; la instrumental, fría”¹⁸ Es la acción de causar daño, mediante el uso de palabras grotescas que afectan psicológicamente a una persona, como se lo practica diariamente por los señores conductores y controladores del sector público.

Buss y Shackerlford señala al maltrato como: “La agresividad de persona a persona y de cultura a cultura, pues el comportamiento agresivo era y es una estrategia para adquirir recursos, defenderse de ataques, intimar o eliminar rivales. Para entender mejor a la agresión se retoma los procesos evolutivos por los que el ser humano ha pasado, y a su vez se cree que el valor de adaptación de la agresividad ayuda a explicar los relativamente altos niveles de agresión entre hombres a lo largo de la historia. “Esto no significa (...) que los hombres tengan un instinto agresivo en el sentido de alguna energía reprimida que hay que descargar. Más bien, los hombres heredaron de sus antepasados mecanismos psicológicos”.

19

Este tipo de maltrato se produce cuando los gritos y el enojo van demasiado lejos o cuando una persona grita, amenaza, humilla o desprecia constantemente a otra hasta que su autoestima y sus sentimientos de valor personal se ven negativamente afectados. Al igual que el maltrato físico, el maltrato psicológico puede dañar y dejar secuelas emocionales”²⁰

¹⁸ MYERS. 2005 Citado por. Cedeño Obando Indira Nathaly Las Representaciones de Riesgo, Agresión y Violencia en los buses inter parroquiales del Distrito Metropolitano de Quito: Caso línea “La Marín – Carapungo” Universidad Internacional SEK. Quito, 21 de septiembre del 2011. Pág. 55.

¹⁹ Buss y Shackerlford (1997). Citado por. Cedeño Obando Indira Nathaly Las Representaciones de Riesgo, Agresión y Violencia en los buses inter parroquiales del Distrito Metropolitano de Quito: Caso línea “La Marín – Carapungo” Universidad Internacional SEK. Quito, 21 de septiembre del 2011. Pág. 56.

²⁰ www.informador.com.mx/.../el-maltrato-de-choferes-es-la-principal-quej.

Esto ocurre cuando se utiliza un comportamiento ofensivo, como ridiculizar, apodar, imitar e infantilizar a la persona en cuestión. Su propósito es disminuir la dignidad y valor de la persona y afecta su sentido de identidad en una manera desfavorable. Algunos ejemplos son: Gritar, usar palabras obscenas, humillar públicamente o etiquetar a la persona como estúpida, imitar alguna discapacidad o tratar a la persona como si fuera menor de lo que es y no dejarlos tomar decisiones normales para alguien de su edad

2.2.6.1 Maltrato Psicológico

El síntoma, visto y analizado desde el psicoanálisis es particular y único dentro de sus características y formas de exteriorizarse en el sujeto. Su valor simbólico da cuenta de lo que se encuentra reprimido en el inconsciente, en el aparato psíquico como causa de una compostura entre instancias diferentes (las reprimidas y las represoras). Freud hace alusión a esta premisa “lo reprimido queda excluido de la gran organización del yo como si fuera un proscrito y sólo sometido a las leyes que rigen en el dominio de lo inconsciente “todos los fenómenos de la formación de síntomas pueden ser descritos muy justificadamente como “retorno de lo reprimido”, “pero su carácter distintivo reside en la profunda deformación que sufre lo retornado en comparación con su contenido original” ²¹

2.2.7 Reparación Integral

La última innovación se refiere a la posibilidad de que en caso de constatare la violación de derechos humanos, el Juez además de declararla, deberá ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse.

La reparación integral surge en la práctica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, derivada de la obligación del Estado de reparar la infracción de sus obligaciones internacionales; y son las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que buscan la reparación integral de las consecuencias que la violación produjo.

²¹ FREUD, Sigmund. Obras Completas Tomo III “Inhibición, síntoma y angustia” Año 1925. 2º Reimpresión. Buenos Aires, Editorial El Ateneo, 2007.

Las medidas de reparación, en el ámbito interamericano, comprenden tanto aquellas que buscan garantizar que los hechos no se repitan (garantías de no repetición) como aquellas que buscan indemnizar económicamente los daños materiales y morales (medidas de compensación).

La reparación integral comprende, en primer lugar, la plena restitución de los derechos violados (*restitutio in integrum*), que se obtiene con el restablecimiento de la situación anterior a la violación, cuando ello es posible, adecuado y suficiente. En la mayoría de casos la restitución ha sido imposible, debido a que las víctimas habían sido desaparecidas, ejecutadas o torturadas. La reparación integral se logra, entonces, con medidas que brinden a las víctimas una satisfacción más allá de lo económico, como el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, los pedidos de disculpas, los actos de desagravio, las becas de estudio; así como con medidas orientadas a evitar la repetición en el futuro de hechos de esa naturaleza (cambios legislativos, investigación y sanción de los responsables de los hechos, educación en derechos humanos de funcionarios estatales, implementación de un registro de detenidos, entre otras).

La reparación integral incluye también el pago de una indemnización que la Corte ha otorgado como medida de compensación económica del dolor sufrido, de los perjuicios patrimoniales generados y de los gastos realizados como consecuencia de las violaciones y la búsqueda de amparo de los derechos²².

La adopción de este concepto de reparación de la práctica internacional, pretende brindar a las personas víctimas de violaciones de derechos humanos un mecanismo constitucional, y por lo tanto, interno, que remedie la vulneración. Además, el Juez siempre debe ordenar la reparación integral a través de la individualización de las medidas y de los encargados de cumplirlas.

2.2.8 Garantías de Política Pública.

Estas garantías incumben al Poder Ejecutivo, en razón de su potestad administrativa y consisten en la adopción de estándares derivados del Derecho Internacional de los

²² Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, 2004, Internet, <http://www.cejil.org/gacetitas/22Gaceta%20Rep%20final.pdf>, Acceso: 13 febrero 2013.

Derechos Humanos que vinculan obligatoriamente a las autoridades en la implementación, ejecución y rendición de cuentas de una política pública, de manera que se hagan efectivos los derechos que busca promover dicha política.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, como la Convención Americana de Derechos Humanos y su Protocolo adicional establecen la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter de manera progresiva que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades previstos en dichos instrumentos²³.

Una de las interpretaciones de esta norma internacional, es que el Estado tiene el deber de desarrollar un plan que asegure el cumplimiento de las obligaciones de los todos los derechos mediante la elaboración de “políticas claramente formuladas y cuidadosamente adaptadas a la situación, entre ellas, el establecimiento de prioridades que reflejen los derechos protegidos²⁴”.

Este mecanismo para hacer efectivos los derechos a nivel del Poder Ejecutivo, surge de la corriente denominada “enfoque de derechos en las políticas y estrategias de desarrollo” que considera al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un marco conceptual capaz de orientar la formulación, implementación y evaluación de políticas sociales²⁵ por medio de la adopción de principios en su implementación de manera que se hagan efectivos los derechos que dichas políticas buscan promover. Entre estos principios se encuentran, el de inclusión, de participación, de rendición de cuentas, de responsabilidad y los estándares sobre igualdad y no discriminación.

Es importante que se considere el derecho de adoptar como garantía jurisdiccional y a la vez como garantía de política pública, la posibilidad de que la obligación de elaborar políticas sociales sea revisada judicialmente por la Corte Constitucional. Esto encuentra su razón, en que si se establecen estándares como la inclusión y la participación en la ejecución de una política, los destinatarios de la misma, al constatar que dicha política no cumple con los estándares, podrían demandar la reformulación de ella sobre la base de dichos principios.

²³ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Art. 2, Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 2, Protocolo adicional a la Convención Americana en relación con derechos sociales, Art. 2.

²⁴ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No 1, párrafos 3 y 4.

²⁵ Abramovich, Víctor, 2006, “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”, Revista de la CEPAL No 88, pág. 22.

2.2.9 Libertad de Expresión

La libertad de expresión forma parte de los derechos humanos de las personas y está protegida por la Declaración Universal de 1948 y las leyes de todos los Estados democráticos. Esta libertad supone que todos los seres humanos tienen derecho de expresarse sin ser hostigados debido a lo que opinan. Representa la posibilidad de realizar investigaciones, de acceder a la información y de transmitirla sin barreras.

La expresión nunca debe ser objeto de censura previa: En cambio, puede regularse a partir de la responsabilidad ulterior. Esto supone que, con la libertad de expresión, no se puede impedir que una persona se exprese, pero sí se la puede penar por sus mensajes. Por ejemplo: Un periodista planea denunciar en un programa de TV la corrupción de un funcionario. Este último intenta detener la emisión del espectáculo pero el primero, amparado por su derecho a decir lo que piensa, logra difundir los contenidos.

Sin embargo, la Justicia demuestra que la información es falsa y el periodista debe, finalmente, enfrentar cargos por calumnias e injurias. El derecho a la libertad de expresión, por lo tanto, no es absoluto. La legislación suele prohibir que una persona incite a la violencia o al delito, que haga una apología de la discriminación y el odio o que estimule una guerra. En un país con libertad de expresión no se puede promover el rechazo racial o incentivar los asesinatos.

La libertad de expresión está vinculada a la libertad de prensa, que es la garantía de transmitir información a través de los medios de comunicación social sin que el Estado pueda ejercer un control antes de la emisión. La libertad de prensa, es un elemento central del derecho más amplio a la libertad de expresión. La prensa (en sus varias plataformas) juega un papel central al informar de forma contextualizada sobre los temas relevantes para todos los ciudadanos y ciudadanas, al agendar en debate público las cuestiones centrales para el desarrollo y la democracia.

Es fundamental que los medios de comunicación puedan ejercer su trabajo con libertad, esta libertad está amenazada de muchas formas: Censuras directas a través de leyes que no respetan los estándares internacionales, concentración de medios, violencia contra medios

y periodistas, impunidad en los crímenes cometidos contra medios y periodistas, violencia digital, auto-censura, entre otras.

Reconocemos el rol de la UNESCO de trabajar para que la libertad de prensa sea garantizada y profundizada promoviendo estudios y eventos que invitan a la reflexión a los profesionales de los medios de comunicación sobre temas de libertad de prensa y de la ética profesional.

2.2.2 Legislación

2.2.2.1. Constitución 2008

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.²⁶

²⁶

Constitución de la República del Ecuador 2008

Art.17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.
2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.
3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.²⁷

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas.

No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.²⁸

²⁷

Constitución de la República del Ecuador 2008

²⁸

Ibidem

Art. 19.- La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.²⁹

Art. 20.- El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.³⁰

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: Numeral 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.³¹

2.2.2.2 Convención Americana de Derechos Humanos 1969.

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

“Art. 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que afirma:

Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 5, 1.; 11, 1., 2., 3.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 12, 29 numeral 2³²

²⁹ Constitución de la República del Ecuador 2008

³⁰ Ibidem

³¹ Constitución de la República del Ecuador 2008

³² Convención Americana de Derechos Humanos

2.2.2.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948

“Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques³³

2.2.2.4 Código Civil 2008

Art. 2229.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Están especialmente obligados a esta reparación:

- 1.-El que provoca explosiones o combustión en forma imprudente;
- 2.- El que dispara imprudentemente un arma de fuego;
- 3.- El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche;
- 4.- El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él; y,
- 5.- El que fabricare y pusiere en circulación productos, objetos o artefactos que, por defectos de elaboración o de construcción, causaren accidentes, responderá de los respectivos daños y perjuicios.³⁴

Art. 2230.- La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.³⁵

³³ Declaración Universal de Derechos Humanos

³⁴ Código Civil 2008

³⁵ Código Civil 2008

Art. 2231.- Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral.³⁶

Art. 2232.- En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.³⁷

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.

Art. 2233.- La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Mas, en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derechos habientes, conforme a las normas de este Código. Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes.³⁸

³⁶ Código Civil 2008

³⁷ Ibidem

³⁸ Ibidem

Art. 2234.- Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes.³⁹

Art. 2235.- Las acciones que concede este Título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.⁴⁰

Art. 2236.- Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.⁴¹

Art. 2237.- Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagará lo que valgan el tiempo y diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.⁴²

2.2.3 Jurisprudencia

Juicio ordinario por daño moral No. 873-2010.

CORTENACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, 07 de junio del 2012; las 16H00. **VISTOS.-** General de División (SP) Juan Francisco Donoso Game, interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ordinario que por daño moral sigue al Estado ecuatoriano en la persona del Procurador General del Estado. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer y resolver este recurso, en razón de lo dispuesto en el Art. 184 de la Constitución, 184 del Código

³⁹ Código Civil 2008

⁴⁰ Ibidem

⁴¹ Ibidem

⁴² Código Civil 2008

Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo realizado de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 ibídem, luego de haber sido nombrados y posesionados en forma constitucional como Jueces y designados para actuar en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil.

SEGUNDO: ANTECEDENTES: El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, aduciendo que en el fallo que impugna se han infringido los artículos 16, 17, 20, 22, 24 y 23 numeral 3ro. de la Constitución Política de la República de 1998; 1, 3 numeral 1, 10, 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; 66 numerales 3 letra a) 4 y 18; 82 y 169 de la actual Constitución de la República en concordancia con la resolución adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el denominado caso Loayza Tamayo, de fecha 27 de noviembre de 1998; reglas 1, 2, 4, 5 y 6 del Art. 18 del Código Civil y Arts 1453 (Ex 1480) 2231 (ex 2258) y 2235 (ex 2259) del mismo cuerpo legal: Art. 67 requisito No. 5, 69 incisos primer y segundo, 61 inciso segundo, 113, 114, 115, 116, 117, 119 y 1009 del Código de procedimiento Civil; y, Arts. 4, 5, 6, 9, 12, 18, 23, 25, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial. En su argumento y fundamento de apoyo, el casacionista manifiesta: **1)** Que no cuantificó su pretensión en razón de que el Art. 2232 del Código Civil, "...deja a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización..."; puesto que, en la doctrina el daño moral es considerado como el daño del alma, lesión en los sentimientos, el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, de modo que su subjetividad torna compleja su cuantificación y valoración pecuniaria. Sin embargo, esta falta no ameritaba que se desechase su demanda, dado que, de conformidad con el Art. 169 de la Constitución de la República, "...no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.". **2)** En cuanto a la prescripción de la acción alegada y aceptada en la sentencia de instancia, anota que el tiempo para que opere dicha excepción debía contarse desde que concluyeron los procesos penales instaurados en su contra (1999) y no desde que se dictaron los auto cabezas de proceso (1992). **3)** En cuanto al trámite establecido para el juicio de indemnizaciones de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial, impugna sustentado en que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, razones por la que asegura que en la sentencia se ha inaplicado las normas legales y constitucionales que señala fundado en la causal primera. Por otra parte, fundamentando la causal tercera, manifiesta que el fallo no se ha valorado la prueba que ha aportado: el material periodístico, el informe policial, las transcripciones de

las grabaciones magnetofónicas, el record policial, atestaciones de psicólogos profesionales, oficios y comunicaciones, hoja de vida personal, etc.

TERCERO: Frente a lo manifestado por el casacionista cabe anotar que la sentencia de mayoría en su considerando Tercero hace un estudio minucioso sobre la cuantía como elemento ineludible y vinculante no únicamente de la sentencia sino y fundamentalmente, de la relación jurídica procesal y lo que constituye dentro del derecho de contradicción y el derecho de defensa, dejando claro, luego de un extenso análisis jurídico y doctrinario, que la demanda es incompleta y no es clara, e incumple por ello lo dispuesto en los artículos 60, 61, 67 numeral quinto y 988 del Código de Procedimiento Civil. En el considerando Cuarto, hace igualmente un estudio minucioso de la demanda y encuentra que el actor hace un relato extenso de su vida militar y que en cuanto a los hechos de la demanda son vagos y generales en las que señala como hechos que generaron el daño que demanda, la denuncia presentada en su contra el 19 de junio de 1992 y los autocabeza de proceso de noviembre de 1992 que son los que motivaron el enjuiciamiento penal en contra del demandante, por tanto, tenía, a partir de esta fecha, cuatro años para deducir su acción por daño o dolo según lo dispone el Art. 2235 del Código Civil, de modo que, si la demanda se presenta el 27 de agosto del 2001 y la citación con la demanda se hace el 14 de septiembre del 2001, el plazo para el ejercicio de la acción transcurrió en exceso por lo que, acepta la excepción de la prescripción deducida por la institución demandada. En el considerando Quinto, la sentencia ratifica que la demanda es incompleta y adolece de falta de claridad porque, al no determinarse los nombres de las personas que irrogaron los daños en forma directa y no demandarlos, se produce falta de legítimo contradictor; pues, no es el Estado ecuatoriano el que le habría proferido en forma directa el daño moral, sino que, según manifiesta, lo hicieron los denunciantes y personal de la Policía Nacional que presentaron los informes y Jueces y Ministros que conocieron esas causas y a quienes debió demandar como responsables directos de la acción que propone. Además que, para calificar el daño, en caso de haberlo, es preciso conocer si el personal de la Policía Nacional, los Jueces y Ministros lo hicieron con dolo o culpa, todo lo cual no es posible hacerlo al no haberse demandado a todas las personas que conforman el litisconsorcio, las mismas que tenían pleno derecho de ejercitar su defensa, dado que, conforme al Art. 2216 del Código Civil, “están obligados a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”, que luego de un largo análisis jurídico y doctrinario llega a la conclusión de que no debía ser únicamente el Estado ecuatoriano el demandado sino todas las personas que según el actor le irrogaron o

provocaron los daños y perjuicios y el daño moral en forma directa. En el Sexto, considera la afirmación del actor de que si bien los miembros de la Policía Nacional tuvieron la mayor responsabilidad de las irregularidades que provocaron el daño moral que demanda, los Jueces y Ministros que intervinieron a lo largo del proceso complicaron aún más su situación por la demora en el trámite. De lo que concluye que el actor ha direccionado su demanda en un trámite distinto al establecido por la ley para estos casos puesto que, a la fecha de la demanda se encontraba vigente la Sección 31ª. Del Título II del Código de Procedimiento Civil que establecía el trámite del juicio sobre indemnización de daños y perjuicios contra los Magistrados Jueces y funcionarios de la Función Judicial, por lo que la demanda en esta parte es improcedente.

En el considerando Séptimo de la sentencia, la Sala manifiesta que para que exista responsabilidad civil extracontractual es requisito previo que se produzca el acto o hecho ilícito en el que concurren los siguientes requisitos: a) que el hecho o acto sea contrario a las normas legales o reglamentarias; b) Que haya dolo culpa u otro factor determinado por la ley; c) Que exista daño patrimonial o moral; y, d) Que medie un nexo de causalidad entre el hecho o acto ilícito y el daño y que en la especie no observan que los actos que el demandante denuncia sean consecuencia de hechos ilícitos sino lícitos; puesto que las actuaciones tanto de los Jueces como del Ministerio Público están establecidos dentro de la jurisdicción y competencias de estos órganos. No ha existido privación de la libertad ni causa manifiestamente contraria a la ley y menos que sea demostrativa de un propósito ilícito, concluyendo que no existe el presupuesto necesario para que proceda la acción de responsabilidad civil extracontractual y menos aún los elementos que la componen.-

CUARTO.- ANÁLISIS DE ESTE TRIBUNAL.- Contando con todos los elementos de juicio, corresponde a este Tribunal señalar lo siguiente: **A)** De las consideraciones realizadas por la Sala de Alzada en la resolución impugnada, la demanda no prospera por algunos motivos; y, el recurso se contrae a impugnar tres de esos motivos: **1)** Los requisitos de la demanda, sustentado en que, según el Art. 169 de la Constitución de la República, “...no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”. Al respecto este Tribunal determina que en el caso de daño moral, por su naturaleza, la cuantía es indeterminada, queda, como lo señala con claridad el inciso tercero del Art. 2232 del Código Civil: “La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del Juez la

determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.”, a la prudencia del Juez. De modo que la postura jurídica asumida en la sentencia de Alzada es errada. 2) Por otra parte, según el Art. 66 del Código de Procedimiento Civil, la demanda es la materia principal del fallo; y, del Art. 69 ibidem, el Juez está obligado a examinar sus requisitos, ordenar se aclare o se complete si fuera del caso, y de abstenerse a tramitarla si no se cumple con esta obligación, actitud de la ley que se explica, por cuanto la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. La demanda, como primer acto procesal, tiene trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal, es este carácter principal, el que explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley; por ello, como dice Juan Morales Godo, la redacción de una demanda debe tener la mayor claridad y precisión, por cuanto, en razón del principio IURA NOVIT CURIA, el Juez solo puede aplicar la norma jurídica pertinente, mas no puede modificar los hechos y las pretensiones, esto implica que el actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas, en la relación de los hechos que motivan su demanda así como la posibilidad del rechazo de la demanda por incumplimiento de algunos de los requisitos exigidos.

En conclusión, la enumeración taxativa de los requisitos en la ley procesal, se constituyen en elementos intrínsecos que deben estar presentes en toda demanda y busca, por su importancia, que sea ordenada, precisa y coherente para entendimiento del Juez, para ser conocida y contestada por el demandado y para su admisibilidad y procedencia. En la especie, como bien lo señala el fallo de instancia, la identidad procesal del demandando, constituye, jurídicamente, el elemento esencial de la relación jurídica, lo cual implica los nombres y apellidos que lo individualicen de otro. Individualizar con precisión a la o las personas demandadas, permite al juzgador examinar la capacidad procesal, identificar a las personas que conforma la relación jurídico sustantiva; pues, sólo cuando este se halle perfectamente individualizado, se podrá saber contra quien se ha dirigido la acción, ordenar su notificación, citación, emplazamiento, establecer la obligatoriedad del cumplimiento y para apreciar en su oportunidad los efectos de la cosa juzgada. Víctor Ticona Postigo, en su obra *El debido proceso y la Demanda Civil* manifiesta al respecto: “... individualizados el demandante como el demandado, el Juez puede señalar, en la sentencia, quien va a cumplir su mandato o fallo y a favor de quien. Igualmente, esta

individualización es de suma importancia para fijar los límites subjetivos de la cosa juzgada, es decir, que la cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ella derivan su derecho. Entonces, así como es importante la identificación del actor para que el demandado conozca quién lo demanda, de la misma forma lo es afecto de que sea emplazado por el órgano jurisdiccional, y se pueda determinar la legitimidad para obrar pasiva, esto es, identificar al otro sujeto de la relación jurídico sustantiva. Así, se logrará determinar su capacidad para entrar en juicio. Este requisito está destinado a determinar al otro sujeto principal, tanto de la relación jurídica material controvertida como de la relación jurídica procesal. Individualizados tanto el demandante como el demandado, se podrá establecer quienes son los sujetos principales de la relación procesal, excluyéndose la intervención de terceras personas que pretendieran intervenir en el proceso, salvo los casos especiales de intervención de terceros.”. Es necesario, asimismo, diferenciar entre el sujeto de la relación jurídico procesal y el sujeto de la relación jurídico sustantiva controvertida en el proceso; pues, en la especie, se demanda al Estado ecuatoriano como tal, sin considerar que el Estado es una noción con valor a nivel político que sirve para presentar una modalidad de organización de tipo soberana y coercitiva con alcance social, que aglutina a todas las instituciones que poseen la autoridad y la potestad para regular y controlar el funcionamiento de la comunidad dentro de sus concretas competencias. Resulta entonces ineludible para el caso, señalar, con toda precisión, las personas que provocaron el daño y en la forma que lo hicieron. **B)** En cuanto a la aplicación del Art 2235 del Código Civil, que el recurrente impugna aduciendo que dicha excepción debía contarse desde que concluyeron los procesos penales instaurados en su contra y no desde que se dictaron los auto cabeza de proceso, cabe señalar que no es un error de la Sala de Apelación sino de la demanda, que como bien lo señala la misma resolución, adolece de claridad; ya que de su lectura se entiende, por una parte, que fue personal policial “con informes calumniadores”, sin una prolija investigación, quienes le imputan la comisión de algunos delitos, constituyéndose estos hechos como los que perpetraron el daño; que se dan, conforme al libelo, el 19 de junio de 1992, fecha que contada hasta la citación con la demanda, como lo dispone la norma citada, ha excedido los cuatro años y por tanto, se ha extinguido el derecho por el paso del tiempo. Por otra parte, dice la demanda que la mayor responsabilidad de estas irregulares actuaciones la tienen los Jueces y Ministros que intervinieron en los procesos judiciales y que complicaron más su situación porque no cumplieron los plazos y términos legales y alargaron los procesos por cuatro años. Esta aseveración también confunde la demanda porque si el actor consideraba que el daño lo

causaron los Jueces y Ministros que conocieron y resolvieron los procesos judiciales iniciados en su contra, la acción contra estos funcionarios, por tener, a esa fecha, trámite propio, debía ser iniciado atendiendo a las disposiciones correspondientes, que, en el Art. 987 Código de Procedimiento Civil, también disponen respecto a la prescripción de esta acción: *“La acción que se concede en esta Sección, prescribirá en seis meses, contados desde la fecha en que ocurrieron los actos señalados en el Art. 979 de este Código”*; y, C) El casacionista igualmente impugna la aplicación del Art. 980 del Código de Procedimiento Civil que hace la Sala de Instancia en el considerando Sexto de su resolución, asegurando que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Al respecto, cabe anotar que, conforme al Art. 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se asegurará el derecho al debido proceso, que constituye entre otras garantías básicas, ser juzgado por jueza o juez competente; por manera que, establecido como está en el Art. 980 del Código de Procedimiento Civil, el Juez competente para conocer y resolver sobre la acción de daños y perjuicios contra Jueces y Magistrados; y, en los artículos 981, 982, 983, 984, 985 y 986 del Código de Procedimiento Civil, determinado con claridad el trámite respectivo, la apreciación que la Sala de Apelación hace es apegada a derecho, el proceso, sin duda, incurre en violación de trámite que, conforme al Art. 1014 ibidem *“La violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando anula el proceso; y, los juzgados y tribunales declararán la nulidad de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiere influido o pudiere influir en la decisión de la causa...”*, tiene como efecto jurídico la nulidad del proceso. Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de lo manifestado en el numeral uno del literal A) del considerando Cuarto de esta resolución, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD D E LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese. f) DR. PAÚL IÑIGUEZ RÍOS; DRA. MARÍA ROSA MERCHÁN LARREA; DR. EDUARDO BERMÚDEZ CORONEL; Jueces Nacionales y Ab. Boris Trujillo Rodríguez; Secretario Relator Encargado que Certifica.” **RAZÓN:** Siendo por tal que la presente copia es igual a su original.- Quito, a 8 de junio de 2012. Ab. Boris Trujillo Rodríguez SECRETARIO RELATOR (E)⁴³

Comentario

Sabemos que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, pero para conseguirla tiene que estar el reclamo fundamentado en las normas legales y constitucionales vigentes. De esta manera evitaremos que lo planteado sea negado. Reitero que la demanda debe ser completa, diáfana, inteligible, que no preste doble interpretación. La claridad significa precisión. Por ello el reclamo debe ser puntual y coherente aspecto que se les pasó por alto a los reclamantes motivos por el cual fue negada la demanda.

2.2.4 Derecho Comparado

2.2.4.1 México 1994.

El artículo 1.916 del Código Civil Mexicano indica que "por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma se tienen los demás". De esta forma, el Código Civil de México consigna una tutela jurídica de los derechos personales. El modo mediante el cual se repara el daño es mediante una suma de dinero que el juez determinará tomando en cuenta "los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la víctima, así como las demás circunstancias del caso". Alela Pérez Duarte en "Reformas Legislativas 1982-1983" comenta así la nueva legislación mexicana sobre el daño moral: "Sostengo que un daño de tipo moral no es susceptible de reparación mediante una indemnización en dinero por mucho que el juez establezca un monto alto. Una calumnia, (hecho ilícito), puede provocar una desavenencia conyugal tal que, mientras se averigüe su certeza o falsedad, degenera en divorcio. Magro consuelo será para el conyuge calumniado la indemnización prudentemente fijada por el juez y la publicación del extracto de la sentencia en los términos del párrafo quinto, cuando por ese hecho perdió a su cónyuge y su estabilidad afectiva, la misma que no retornará fácilmente, aunque hubiere una "reconciliación. Otro jurista mexicano, Ignacio Galindo Garfias, sobre el mismo tema y contra lo que cree Pérez Duarte, afirma: "Sostengo la opinión que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 1.910, 1.916 y 2.116 del Código Civil el daño

moral causado directamente comprende la responsabilidad civil del autor, aunque no se haya producido daño material alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el primero de los preceptos legales citados. En este punto, parece claro que tratándose de un daño moral, por su naturaleza no patrimonial (lesiones a la dignidad de la persona, a sus sentimientos de afección o de estimación, a su reputación y buen nombre, al uso de su propia imagen, etcétera), no son susceptibles de restitución ni de reparación en el sentido estricto del vocablo, porque el daño causado no incide en el patrimonio económico de la víctima (o por lo menos no lesiona directamente ese patrimonio), sino en un valor de naturaleza inmaterial no equivalente en dinero. Pero también parece claro que el concepto de responsabilidad civil -que tiene un sentido ético innegable- no excluye, sino que admite la posibilidad de compensar mediante el pago de una suma de dinero, no sólo el menoscabo patrimonial, sino aquellos valores que la víctima ya no puede obtener en especie como consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso.

En resumen, si de la naturaleza no dineraria del daño moral se quisiera concluir que quien ha causado ese daño no es responsable frente a la víctima, se llega al absurdo de hacer recaer la consecuencia dañosa en quien ha sufrido la ofensa, el perjuicio, y se excluye de responder a quien obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro *en* bienes incorpóreos, que en una sociedad jurídicamente organizada tienen o deben tener un rango superior a los bienes económicos o materiales". ⁴⁴

2.2.4.2 Argentina 1998

Transcribimos la opinión del tratadista Eduardo A. Zanoni acerca de la legislación vigente en Argentina sobre la reparación de los daños morales: Dos grandes líneas de pensamiento han dividido, y dividen aún hoy a la doctrina. Por una parte están los que consideran que la reparación del daño moral constituye UNA PENA, es decir, una sanción al ofensor. Por otra parte, la mayoría de los autores prefiere considerar que la reparación constituye un auténtico RESARCIMIENTO.

La tesis que reputa a la reparación del daño moral como sanción (pena) al ofensor parte de considerar que los derechos así lesionados tienen una naturaleza ideal, INSUCEPTIBLE

⁴⁴

Código Civil Mexicano 1994

DE VALORACIÓN PECUNIARIA Y POR ELLO no son resarcibles: lo que mira en realidad la condena no es la satisfacción de la víctima sino el castigo del autor". En las antípodas, la doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño no patrimonial es RESARCITORIA y no punitoria. El enfrentamiento de ambas tesis - resarcitoria y punitoria- trascendió a los proyectos de reforma al Código Civil.

El artículo 1.078 (del Código Civil argentino) en su texto original disponía que si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligación que de él nace no sólo comprende la indemnización de pérdidas e intereses, sino también del agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a la persona. Sobre la base de este texto se formaron - tres criterios. Según uno, la reparación solo procedería cuando el agente hubiese obrado con dolo y siempre que el acto ilícito civil constituyese ADEMÁS delito penal. Fue la tesis más restringida, sostenida por Salvat y por Cammarota y que recibió la adhesión de Llambías. Un segundo criterio sostenía que el daño moral era resarcible tanto en los actos como en los hechos ilícitos CIVILES, siempre que hubiese condena penal por delito del derecho criminal. Este segundo criterio fue el prevaleciente en la jurisprudencia y parte de la doctrina, y era algo más amplio que el anterior, pues extendía la reparación aún a los ilícitos culposos SI CONSTITUÍAN DELITOS PARA EL CÓDIGO PENAL. Finalmente, un tercer criterio, AMPLIO Y QUE CONTO CON EL FAVOR DE LA DOCTRINA MAYORITARIA, no el de la jurisprudencia, entendió que el resarcimiento del **daño moral ERA PROCEDENTE TANTO EN LOS ACTOS COMO EN LOS HECHOS ILÍCITOS CONSTITUYESEN O NO DELITO DEL DERECHO PENAL**. Para esta última concepción la reparación del daño moral tiene carácter resarcitorio, y, en cambio para las dos anteriores es de naturaleza punitoria. La reforma de 1968 ha venido a poner punto final al debate hemenéutico acogiendo sin duda, la tesis amplia en el nuevo texto del artículo 1.078: La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos **comprende además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima**, sin sujeción a que el acto constituya delito del derecho criminal".

2.2.4.3 Chile 2000

La legislación chilena al respecto es la siguiente: "Art. 2331 del Código Civil. Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para

demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aún entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación".

El artículo 14 del Código Penal chileno independiza totalmente la posibilidad de seguir una acción civil separada de la penal, al disponer: "Art.14 Extinguida la acción civil no se entiende extinguida por el mismo hecho la acción penal que nace del delito. La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido para el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente cuando se trate de delitos que deban perseguirse de oficio".

La jurisprudencia chilena acoge la doctrina que conceptúa el daño moral como la lesión, pérdida o menoscabo de un bien puramente personal, no susceptible de valuación o tráfico económico. Sin embargo de esta filosofía, el daño moral es en Chile indemnizable, pues la Ley es amplia y no limita la indemnización a los daños materiales, ya que los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil no hacen distingo y obligan a la reparación de todo daño. En materia de prejudiciabilidad los tratadistas chilenos piensan que "la responsabilidad civil se impone sin perjuicio de la pena que corresponde al criminal, y la responsabilidad penal trae, consigo la acción para obtener la reparación o indemnización debida a la víctima". En cuanto al monto de la indemnización, los jueces están facultados para regularlo prudencialmente tomando en cuenta el modo como se produjo el delito o cuasidelito y todas las circunstancias que influyen en la intensidad del dolor o sufrimiento. En realidad, hoy en día *casi la* totalidad de las legislaciones recogen la institución del daño moral, habiéndose en este análisis tan solo citado tres de las latinoamericanas.⁴⁵

⁴⁵Código Civil Chileno

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Localización

Población: Hombres y mujeres

Lugar: Cantón Quevedo

Tiempo: Año 2016

3.2 Tipos de Investigación

Por la naturaleza de la investigación, que en esencia es no experimental, así como por los fines que se persigue, como es la de plantear una propuesta de reforma jurídica al artículo 2232 del Código Civil.

3.3 Métodos de Investigación

3.3.1. Inductivo

El método inductivo considera una serie de fenómenos o conocimientos particulares para llegar a conclusiones generales. Del análisis de varios casos y objetos particulares, puede llegarse a una conclusión general. Este método permitió conocer el problema de la investigación sobre la forma en que se lesiona los derechos de las víctimas por efectos de haber emitido una opinión

3.3.2. Deductivo

Este método se realiza tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones aplicables particulares en el área jurídica. Parte del estudio de un conjunto de casos particulares, para llegar a una ley general para confrontar y establecer semejanzas y diferencias a comprender por sí mismo una situación y descubrir verdades.

3.4 Fuentes de recopilación de la información

3.4.1 Fuentes Primarias

La investigación se la efectuó en base a las encuestas que se hizo a la población y Abogados/as en el libre ejercicio, así como se entrevistó a jueces y funcionarios de las judicaturas

3.4.2 Fuentes Secundarias

También se investigó en libros, revistas, tesis hechas por otros Abogados así como también se consultó en la web, de donde se consiguió gran parte de la información en materia judicial.

3.5 Diseño de la Investigación

3.5.1. Investigación Descriptiva

Según Tamayo y Tamayo M. (Pág. 35), en su libro Proceso de Investigación Científica, la investigación descriptiva “comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre grupo de personas, grupo o cosas, se conduce o funciona en presente” .Esta investigación la realicé de forma ordenada en base a la realidad social del problema, el cual ha sido plasmado imparcialmente en el análisis constitucional.

3.5.2. Investigación Bibliográfica

“La investigación Bibliográfica en una indagación documental que permite, entre otras cosas, apoyar la investigación que se desea realizar, evitar emprender investigaciones ya realizadas, tomar conocimiento de experimentos ya hechos para repetirlos cuando sea necesario, continuar investigaciones interrumpidas o incompletas, buscar información sugerente, seleccionar un marco teórico, (Buenas tarea, 2010). Se seleccionó los textos,

cuyo análisis y estudio hizo posible contar con un marco bibliográfico y conceptual objetivo y pertinente, La búsqueda de información se realizó en fuentes de consulta actualizadas contenidas en códigos, leyes, revistas jurídicas, páginas de internet, estadísticas, la Constitución de la República, textos de Derecho Comparado, Tratados y Convenios Internacionales

3.5.3. Investigación de Campo

Se trata de la investigación aplicada para comprender y resolver alguna situación, necesidad o problema en un contexto determinado, como es el tema “La Vulneración del Derecho Constitucional a la Libertad De Expresión y su Incidencia en el Honor de las personas” para ello se recabaron datos e información de los ciudadanos y ciudadanas , Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Quevedo, mediante la aplicación de encuestas y entrevistas a jueces y funcionarios del mencionado Cantón.

3.5.3.1. Población: 173.575 habitantes según el INEN del año 2010

3.5.3.2. Muestra: El tamaño de la muestra se calculó en base a la siguiente fórmula:

Para determinar la muestra, se aplicó la siguiente fórmula, utilizada en poblaciones finitas [59]:

$$n = \frac{z^2 \times P \times Q \times N}{E^2 (N - 1) + z^2 \times P \times Q}$$

z = Nivel de confianza (95%)

N = Población (173.575)

P= Probabilidad que el evento ocurra (50%)

Q = Probabilidad que el evento no ocurra (50%)

E = Error máximo admisible± (5%)

n= Tamaño de muestra

n = 399 Muestra de habitantes del Cantón Quevedo

Cálculo:

$$n = \frac{1,96^2 \times 0,50 \times 0,50 \times 173.575}{0,05^2 (173.575 - 1) + 1,96^2 \times 0,50 \times 0,50}$$

$$n = \frac{3,8416 \times 0,50 \times 0,50 \times 173.575}{0,0025 (173.574) + 3,84 \times 0,25}$$

$$n = \frac{166701,43}{434,89}$$

$$n = 399,39$$

3.6 Instrumentos de la Investigación

3.6.1. La Encuesta

Realizada 297 ciudadanos y ciudadanas y 100 Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo.

3.6.2. La Entrevista.

Realizada a 2 funcionarios y Jueces de la Judicatura del Cantón Quevedo

3.7 Tratamiento de los datos.

Para el desarrollo de este título se ha hecho necesario utilizar el programa Excel en donde se han ubicado las variables con su correspondiente frecuencia y porcentaje

3.8 Recursos humanos y materiales

3.8.1 Recursos humanos

Tabla 1. Recursos humanos

ITEM	NOMBRE	CARGA LABORAL
1	Jorge Anchundia Triviño	Autor
2	Abg. Víctor Bayas Vaca MSc	Director
3	Carlos Raúl Alvear Busto.	Encuestador
4	Carmen Josefina Loza Díaz.	Entrevistador

3.8.2 Recursos Materiales

Tabla 2. Recursos materiales

DETALLES	CANTIDAD	V.U	V.T
Computadora	1	550.00	550.00
Tinta de impresora	4	35.00	140.00
Copias de documentos	600	0.03	18.00
Movilización			100.00
Varios materiales	6		150.00
Uso de teléfono			80.00
Resmas de papel A4	5	4.00	20.00
TOTAL			\$ 1058.00

Fuente. Trabajo de Investigación.

Elaborado por: Autor

CAPÍTULO IV
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

4.1.1 Encuesta a 297 ciudadanos del Cantón Quevedo

1. Pregunta.- ¿Considera usted que es necesario reclamar por haber sido vulnerado sus derechos fundamentales?

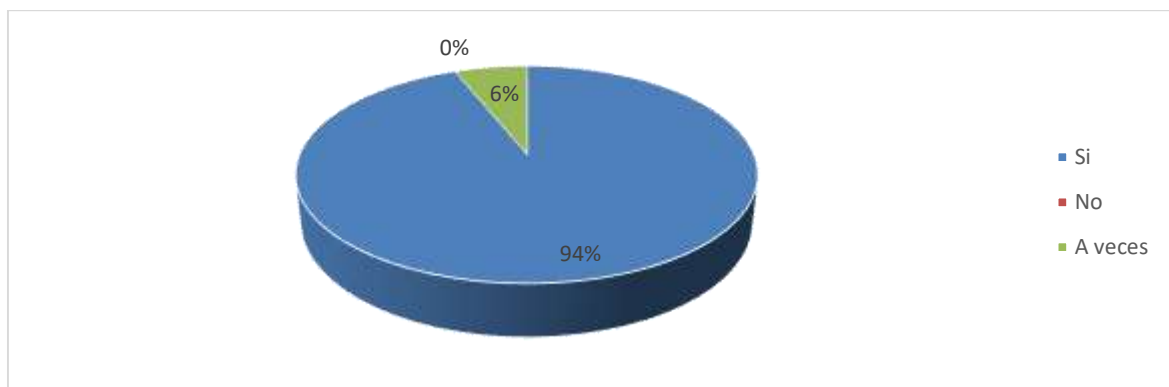
Tabla 3. Reclamo por vulneración de derechos constitucionales

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	279	94 %
No	0	0
A veces	18	6 %
Total	297	100 %

Fuente: Encuesta a ciudadanos del cantón Quevedo

Elaborado por: El Autor

Figura 1. Reclamo por vulneración de derechos constitucionales



Fuente: Encuesta a ciudadanos del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor.

Análisis e Interpretación. Los resultados de la pregunta uno, demuestran que un 94 % de los encuestados dice que si tiene Derecho a demandar, en cambio el 6% restante considera que a veces. Del análisis de los resultados de esta encuesta, se concluye manifestando que la mayoría de los moradores del cantón Quevedo encuestados, consideran que es necesario reclamar el derecho vulnerado y que al no hacerlo permitimos que continúen los abusos en contra de los ciudadanos que tienen derechos enmarcados en la Constitución.

2. Pregunta .- ¿Considera usted que por haber emitido una opinión personal deba el Estado iniciar una acción penal?

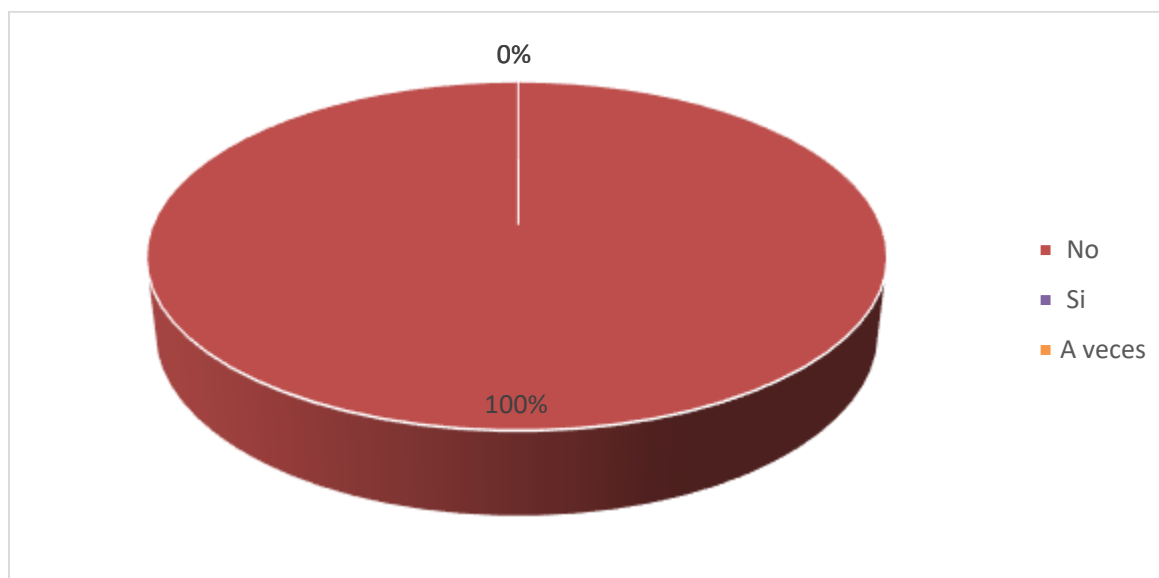
Tabla 4. Inicio de acción penal

Variables	Frecuencia	Porcentaje
No	297	100 %
Si	0	0
A veces	0	0
Total	297	100 %

Fuente: Encuesta a ciudadanos del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor.

Figura 2. Inicio de acción penal



Fuente: Encuesta a ciudadanos del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

Análisis e Interpretación. Los resultados de la pregunta dos, demuestran que el 100% de la población encuestada considera que el Estado no debe tomar acción alguna por haber emitido un criterio personal ya que nuestra sociedad tiene la opinión de que puede emitir criterios de manera libre. Personalmente no comparto esta manera de pensar ya que en derecho somos responsables de nuestras afirmaciones.

3.-Pregunta. - ¿Es necesario que lo opinión personal esté sujeta a confirmación antes de emitirla?

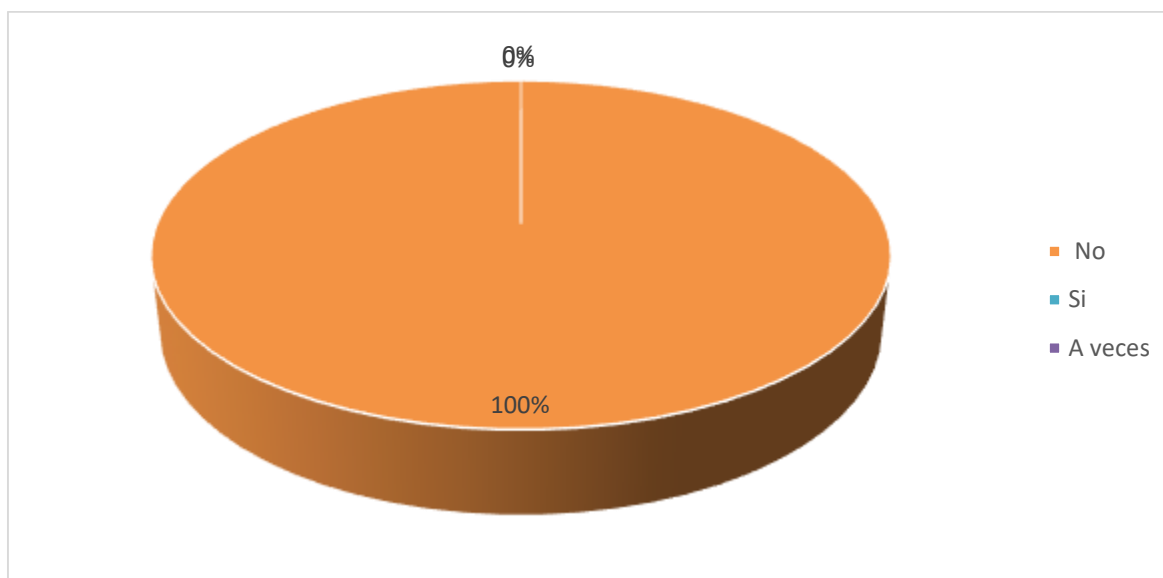
Tabla 5. Opinión personal sujeta a confirmación

Variables	Frecuencia	Porcentaje
No	297	100 %
Si	0	0
A veces	0	0
Total	297	100 %

Fuente: Encuesta a ciudadanos del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

Figura 3. Opinión personal sujeta a confirmación



Fuente: Encuesta a ciudadanos del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor.

Análisis e Interpretación. Los resultados reportados en la figura tres, determinan que la población encuestada considera que no es necesario que la opinión personal esté sujeta a confirmación. Causa preocupación este resultado ya que desconocemos el nivel de afectación psicológica que ocasiona una opinión falsa el daño es irreparable para la persona.

Pregunta. 4.- ¿Conoce usted que en Ecuador existe una Ley de Comunicación a la que hay que regirse?

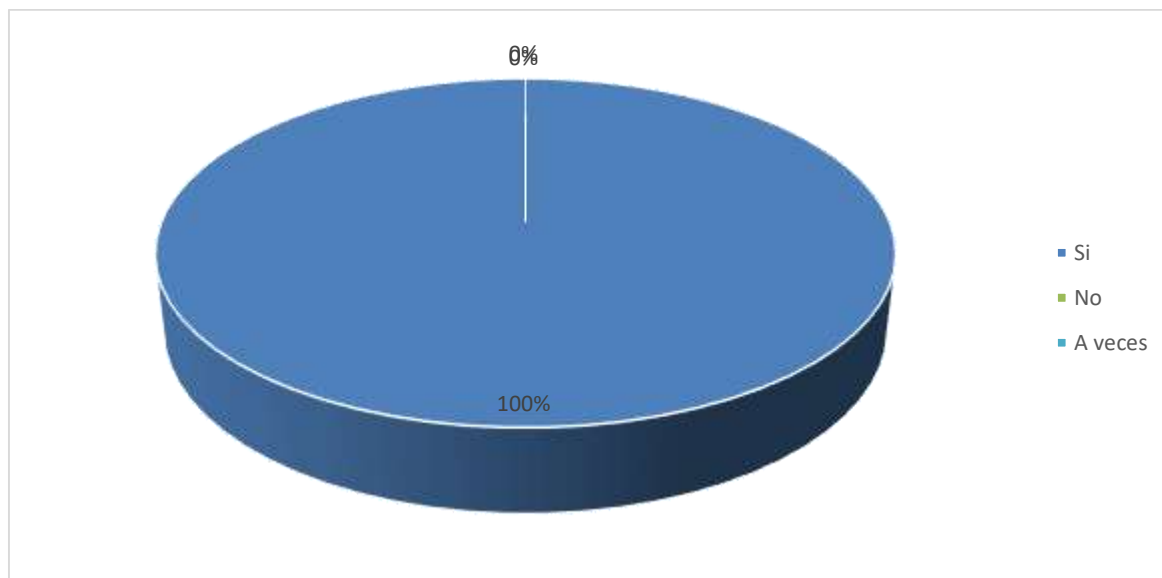
Tabla 6. Conocimiento de Ley de Comunicación

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	297	100 %
No	0	0
A veces	0	0
Total	297	100 %

Fuente: Encuesta a ciudadanos del cantón Quevedo

Elaborado por Autor

Figura 4. Conocimiento de Ley de Comunicación



Fuente: Encuesta a ciudadanos del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor.

Análisis e Interpretación. Los resultados informan que el 100% de la población encuestada si conoce de la existencia de la Ley de Comunicación pero no así el contenido de la misma y por consiguiente las repercusiones que se originan al expresar criterios sobre cualquier temática sin el debido sustento.

Pregunta.-5.-¿ Cree usted que debe reformarse el artículo 2232 del Código civil para evitar el abuso del Estado?

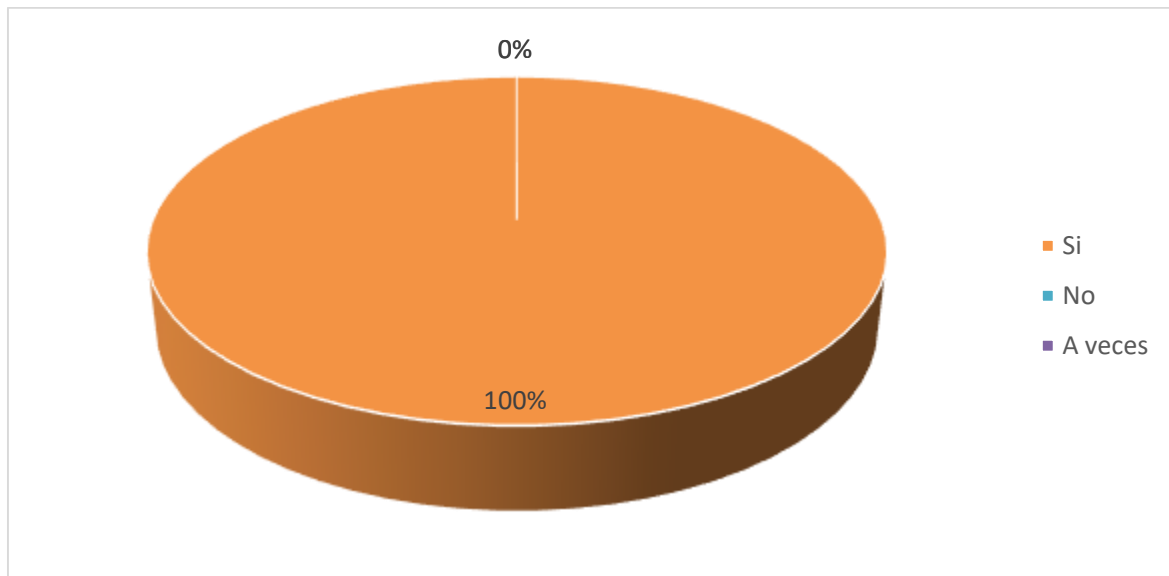
Tabla 7. Reforma al artículo 2232

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	297	100 %
No	0	0
A veces	0	0
Total	297	100 %

Fuente: Encuesta a ciudadanos del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

Figura 5. Reforma al artículo 2232



Fuente: Encuesta a ciudadanos del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor.

Análisis e Interpretación. Los resultados de la pregunta cinco, demuestran que la población encuestada considera que es necesaria una reforma al Art. 2232 del Código Civil ya que es conocido el abuso por parte de muchos funcionarios del estado contra ciudadanos, por el simple hecho de rechazar o no compartir la misma ideología o pensamiento.

4.1.2. Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de Quevedo.

Pregunta.- 6. ¿Considera usted que el daño moral debe ser sancionado económicamente?

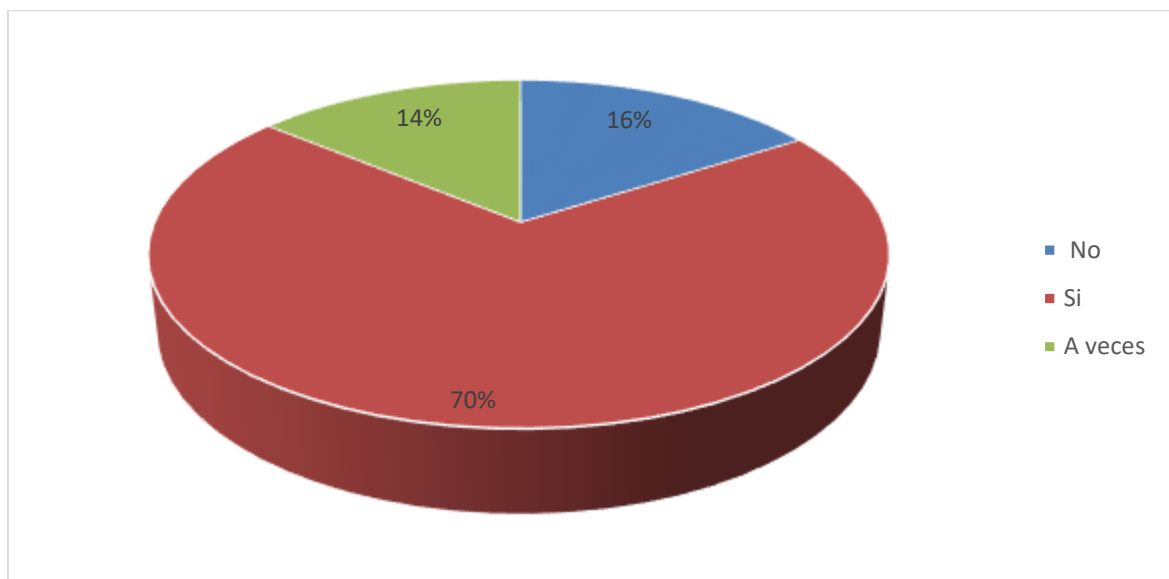
Tabla 8. Sanción económica

Variables	Frecuencia	Porcentaje
No	16	16 %
Si	70	70 %
A veces	14	14 %
Total	100	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

Figura 6. Sanción económica



Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

Análisis e Interpretación. El 70 % de los encuestados considera que si debe darse una sanción económica por daño moral. Sin embargo, el 16% considera que no y el 14% que a veces, este resultado refleja que un alto porcentaje de los profesionales del Derecho coinciden en que debe establecerse una tabla que pueda ser aplicada cuando se presenten estos casos.

Pregunta .-7. ¿Considera usted que por haber emitido una opinión personal deba el Estado iniciar una acción penal?

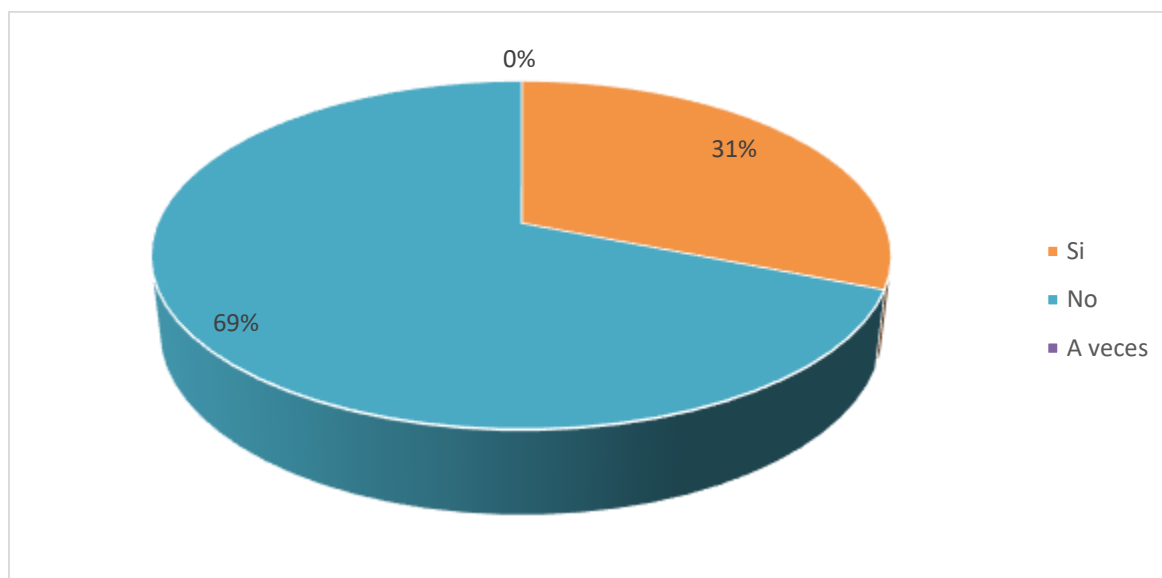
Tabla 9. Acción penal por emitir una opinión personal

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	31	31 %
No	69	69 %
A veces	0	0
Total	100	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

Figura 7. Acción penal por emitir una opinión personal



Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del Cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

Análisis e Interpretación. Se reporta que el 69% de los encuestados considera que el Estado no debe iniciar una acción penal por haberse emitido un criterio personal, mientras que el 31% restante manifiestan que si está de acuerdo. De acuerdo a lo manifestado por los profesionales existe un temor en la ciudadanía a expresarse por los casos que han sido difundidos en los medios de comunicación social sobre este tema.

Pregunta 8.- ¿Cree usted que el estado debe difundir a través de los medios de comunicación las sanciones que conlleva afectar la honra de las personas ?

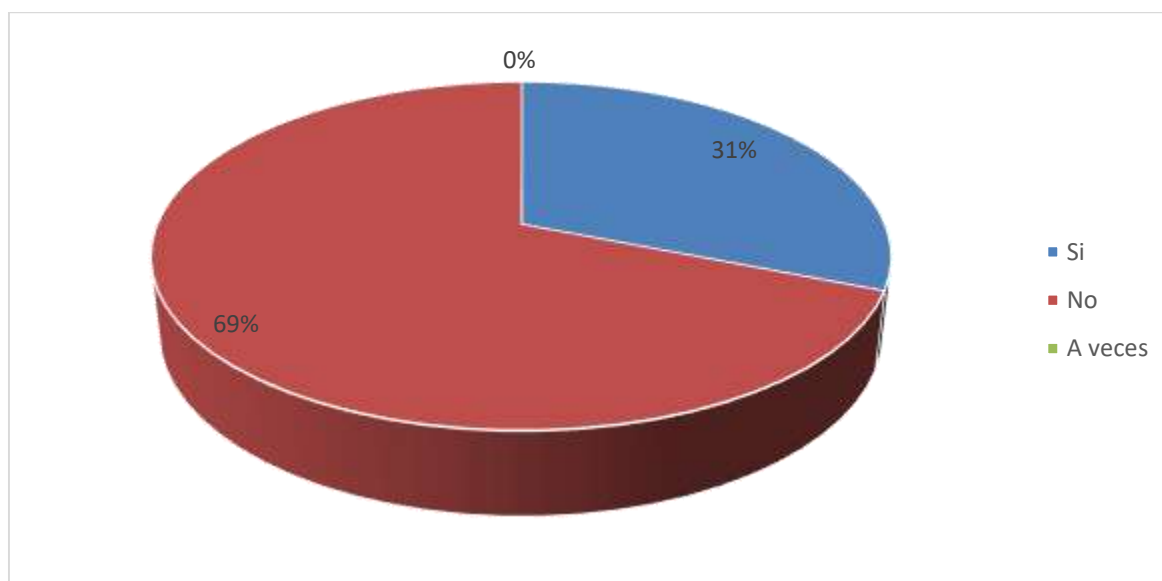
Tabla 10. Difusión de mensajes en medios de comunicación sobre sanciones por afectar la honra de las personas.

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	31	31 %
No	69	69 %
A veces	0	0
Total	100	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor.

Figura 8. Difusión de mensajes en medios de comunicación sobre sanciones por afectar la honra de las personas.



Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor.

Análisis e Interpretación. Los resultados de la pregunta ocho, demuestran que el 69% de los encuestados considera que no se deben difundir mensajes en los medios de comunicación social mientras que el 31% considera que sí. La razón de esta respuesta es que según los profesionales la ciudadanía no presta atención a la información que difunden los medios de comunicación por lo sería más directo hacerlo a través de entes educativos de los diferentes niveles.

9.- ¿Considera usted que es importante modificar los artículos del código civil de acuerdo a las dinámicas de los tiempos?

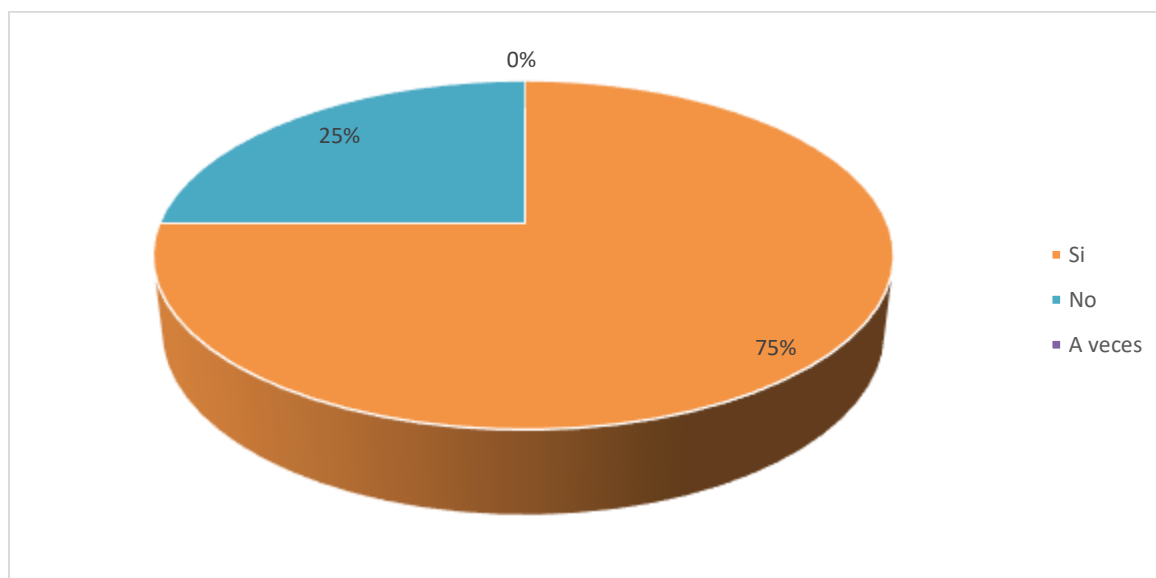
Tabla 11. Modificación de los artículos del código civil

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	75	75 %
No	25	25 %
A veces	0	0
Total	100	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

Figura 9. Modificación de los artículos del código civil



Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

Análisis e Interpretación: Observamos que un alto porcentaje de los encuestados el 75% responde que es necesario hacer cambios a las leyes de acuerdo a los requerimientos de la sociedad, el 25 % no considera que deban modificarse. Este resultado ejemplifica que la sociedad reconoce que al vivir en un mundo globalizado los cambios deben darse en función de los hechos que su suscitan.

Pregunta 10.- ¿Cree usted que en Ecuador se vive una auténtica libertad de expresión?

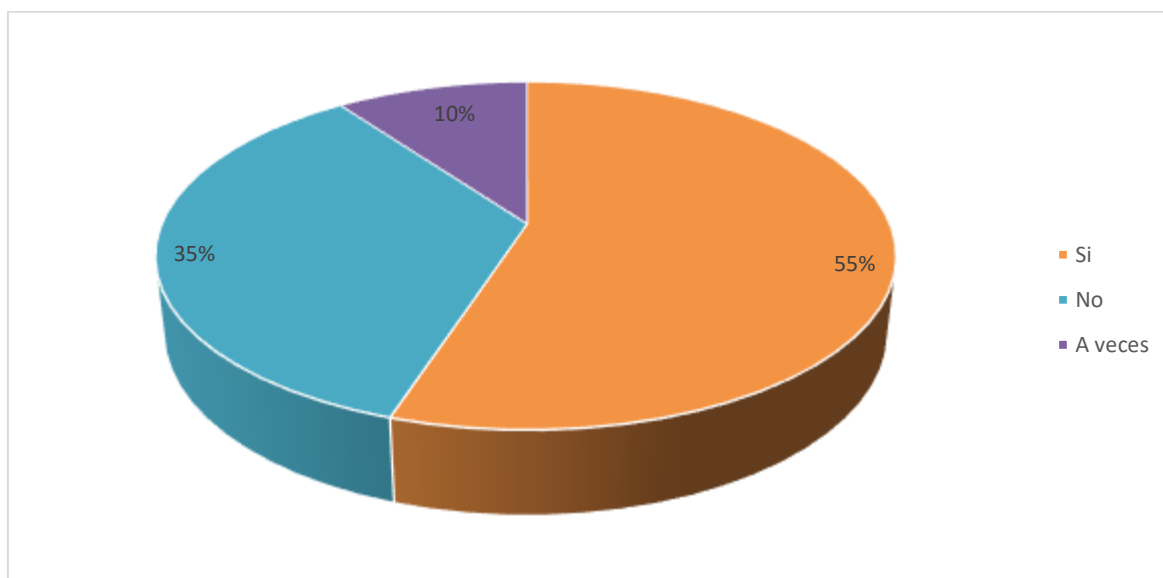
Tabla 12. Libertad de expresión en Ecuador.

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	55	55 %
No	35	35 %
A veces	10	10%
Total	100	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor.

Figura 10. Libertad de expresión en Ecuador.



Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor.

Análisis e Interpretación. En esta pregunta el 55% de los encuestados considera que si existe libertad de expresión en Ecuador, mientras que el 35 % afirma que no y un 10% que solo a veces. Al observar los resultados de esta pregunta llegamos a la conclusión de que existen serias dudas por parte de la ciudadanía de que tengamos una verdadera libertad de expresión ya que es de dominio público que muchos medios han sido sancionados por la Cordicom lo que demuestra un control estatal sobre los medios.

4.1.3. Entrevistas

ENTREVISTA PARA OBTENER INFORMACIÓN QUE CONTRIBUIRÁ EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL HONOR DE LAS PERSONAS

4.1.3.1. Entrevista realizada a un Juez de lo Penal del Cantón Quevedo.

Por razones de seguridad integral el funcionario accedió a la entrevista siempre y cuando se conserve su identidad en el anonimato.

1.- Considera usted que el derecho al honor es vulnerado por el Estado por emitir una opinión personal.

Personalmente no creo que sea así. En este momento tenemos leyes vigentes que amparan a los ciudadanos, más bien el estado fomenta la libertad de participación, algunos casos que se han presentado los medios se han encargado de sobredimensionarlos para restarle credibilidad al sistema de justicia.

2.- Cree usted que los jueces deben a su libre albedrío cuantificar las indemnizaciones.

Los jueces hemos sido elegidos por méritos en un concurso, acción que certifica nuestra idoneidad por lo tanto somos competentes de juzgar de acuerdo a la Ley y determinar la cuantía de una indemnización dependiendo del caso.

3.- Cree usted que el Estado debe censurar la opinión emitida a nivel personal.

El gobierno de Rafael Correa ha realizado indudables avances en la democratización de la comunicación y libertad de expresión en Ecuador. Los componentes más significativos del activismo estatal, en este período, han sido la adopción de medidas tendientes a limitar los privilegios de las empresas mediáticas y el diseño de normas legales que protegen los

derechos de los ciudadanos y ciudadanas para que puedan acceder a espacios donde puedan manifestarse siempre y cuando no ofendan a los demás.

4.- Considera usted que se debe reformar el artículo 2232 del Código Civil

Por supuesto. La experiencia en el cargo demuestra que cada vez son más los casos que se denuncian sobre daño moral, el mismo tiene efectos devastadores para los ciudadanos por lo se hace necesario que se establezca una indemnización justa.

4.1.3.2. Entrevista a un Ex Juez de lo Civil del Cantón Quevedo.

1.- Considera usted que el derecho al honor es vulnerado por el Estado por emitir una opinión personal.

Definitivamente si , vemos a diario en los medios de comunicación y redes sociales al mismo Presidente, Ministros y funcionarios públicos, como hacen una utilización del poder y vejamen contra el ciudadano que tenga una opinión contraria al régimen .

2.- Cree usted que los jueces deben a su libre albedrío cuantificar las indemnizaciones.

Los jueces deben contar con herramientas jurídicas que les permita cuantificar los montos de acuerdo a las ofensas y capacidad económica del individuo.

3.- Cree usted que el Estado debe censurar la opinión emitida a nivel personal.

¡En lo absoluto! Porque vivimos supuestamente en democracia y todos estamos en nuestro legítimo derecho de expresarnos y el estado no debe intervenir.

4.- Considera usted que se debe reformar el artículo 2232 del Código Civil.

Estoy de acuerdo así los jueces pueden determinar de manera justa las indemnizaciones.

4.2 Discusión.

Que el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la carta Magna vigente.

Que el inciso primero del Art. 424, se ordena que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo tanto las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales.

Que, en el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución.

EXPIDE: La reforma al artículo 2232 del Código Civil

Que dice:

Art. 2232.- En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la

determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.

Dirá:

Art. 2232.- En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado y el juez aplicará una tabla proporcional que previamente elaborará el Consejo de la Judicatura en base al daño moral, 1000 salarios básicos unificados al daño patrimonial, 500 salarios básicos unificados al lucro cesante, 300 salarios básicos unificados al daño psicológico y al daño extra patrimonial 200 salarios básicos unificados.

Tabla 13. Tabla de Indemnización por Daño Moral.

Salarios	Descripción del Daño	Tipo de Daño
1.000 salarios básicos unificados	Menoscabo o detrimento que se produce en los bienes que componen el patrimonio de una persona.	Patrimonial
500 salarios básicos unificados	Se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un	Lucro Cesante.

	incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.	
300 salarios básicos unificados	Es una condición emocional que permanece por un período de tiempo largo donde la persona es limitada emocionalmente para mejorar como persona.	Daño psicológico
200 salarios básicos unificados.	DERECHO EXTRAPATRIMONIAL Es aquel cuya naturaleza es subjetiva y carece de expresión económica.	Extra patrimonial.

Elaborado por: Autor

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- En nuestro país salvo algún caso aislado no se ha hecho justicia a los ciudadanos que han sido despectivamente en diversos ámbitos de su accionar y sus reclamos han sido archivados con el pretexto de que existe un vacío legal respecto a las sanciones pecuniarias ya que los jueces han actuado amparándose en una ley incompleta.
- Existe libertad de expresión en el Ecuador como ya se ha comprobado en el transcurso de la investigación, pero esta libertad no debe usarse para socavar el honor y honra de las personas como demuestran innumerables casos que son de dominio público porque la persona afectada está en su legítimo derecho de reclamar justicia .
- Que en caso de haber sido penado indebidamente, el procesado pedirá una indemnización sujeta a la gravedad del daño causado, muchas veces se han dado estas penosas situaciones en que el sujeto acusado falsamente, luego de demostrar su inocencia no tiene como reclamar una verdadera compensación, que el marco jurídico actual no permite recibir una justa compensación por el grave daño causado a integridad moral.

5.2 Recomendaciones

- Consideramos que la honra de las personas es un bien intangible que no tiene precio pero lamentablemente existen sujetos que no lo ven de esa forma y creen que hablar mal del prójimo es normal y esto no puede continuar, deben ser sancionados en base a la gravedad de las ofensas, claro que a la larga hay que atacar es la causa de estas malas costumbres.
- El Estado no solo debe garantizar la libertad de Expresión en el Ecuador también debe fomentar espacios de difusión para que la ciudadanía conozca cómo debe ejercer este derecho fundamental de la humanidad ya que cuando se promueve el pleno uso de disenter se contribuye a tener una sociedad más democrática y así más garantista de nuestros derechos.
- A través de la investigación comprobamos que la reforma al artículo 2232 del Código Civil permitirá a la ciudadanía reclamar una indemnización digna, que no dará al criterio absoluto del juez, que en muchos de los casos son sujetos de presiones para que no se sancionen y compense adecuadamente a quienes han sido afectados en su honra y lo han podido demostrar. Existiendo una tabla de valores como lo propone este trabajo, el marco jurídico le permitirá al juez actuar con equidad a la hora de poner las compensaciones económicas. Es verdad que ciertos daños son irreparables en lo moral, psicológico y físico pero estos valores servirían para que la persona reciba un tratamiento acorde a la gravedad de la afección.

CAPÍTULO V

BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, Víctor. “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”, Revista de la CEPAL No 8. 2006.
- BUSS Y SHACKERLFORD (1997). Citado por. Cedeño Obando Indira Nat Representaciones de Riesgo, Agresión y Violencia en los buses inter par del Distrito Metropolitano de Quito: Caso línea “La Marín – Ca Universidad Internacional SEK. Quito, 21 de septiembre del 2011.
- Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General
- Daños Punitivos Según Nicho Passmore Edición V Año 2011.
- ESPASA, Diccionario Jurídico, Madrid – España, 1999. PÁG.
- FREUD, Sigmund. Obras Completas Tomo III “Inhibición, síntoma y angustia” Año 1925. 2º Reimpresión. Buenos Aires, Editorial El Ateneo, 2007.
- MYERS. 2005 Citado por. Cedeño Obando Indira Nathaly Las Representaciones de Riesgo, Agresión y Violencia en los buses inter parroquiales del Distrito Metropolitano de Quito: Caso línea “La Marín – Carapungo” Universidad Internacional SEK. Quito, 2011.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Art. 2, Convención
- VIDAL MARÍN, Tomás; El derecho al honor y su protección desde la Constitución española, Madrid, 2000, pág. 50-51 y ESTRADA ALONSO, Eduardo; El derecho al honor en la ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo, Madrid, 2008.
- www.informador.com.mx/.../el-maltrato-de-choferes-es-la-principal-quej.
- Americana de Derechos Humanos, Art. 2, Protocolo adicional a la Convención Americana en relación con derechos sociales, Art. 2.
- Asamblea General de Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos”; Resolución No. 217 A. 10 de diciembre de 1948.
- BERDUGO Gómez de La Torre. Honor y libertad de expresión, Madrid, 1987

- BOTERO Marino, Carolina. “Jurisprudencia Nacional Sobre Libertad de Expresión y Acceso a La Información” Relatoría Especial para La Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013
- BURGOA Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo”, Porrúa, octava edición, 2005.
- BUSTAMANTE, Fuentes Colón, “Nueva Justicia Constitucional”, Neo constitucionalismo Derechos y Garantías, Teoría y Práctica, Tomo I, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2011.
- BUSS y Shackerlford (1997). Citado por. Cedeño Obando Indira Nathaly Las Representaciones de Riesgo, Agresión y Violencia en los buses inter parroquiales del Distrito Metropolitano de Quito: Caso línea “La Marín – Carapungo” Universidad Internacional SEK. Quito, 21 de septiembre del 2011.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, 2004, Internet, <http://www.cejil.org/gacetas/22Gaceta%20Rep%20final.pdf>, Acceso: 13 febrero 2013.
- Cerbino, Mauro e Isabel Ramos “Medios y política en el Ecuador. Los términos de una confrontación”. En Comunicación política y democratización en Iberoamérica, Carlos Rodríguez Arrechavaleta, y Carlos Moreira (Ed.): 137-186. México: Universidad Iberoamericana. 2012
- Constitución de la República del Ecuador, Capítulo primero Derechos de Libertad. Art. 66 Derechos y garantías de las personas. Numeral 4, 22 de octubre del 2008.
- Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969 San José de Costa Rica Art. 1. 1969.
- CORREA Carlos, Guanipa, Moraima y Cisneros, Yubi “Libertad de Expresión”, Impreso Editorial Arte, Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela. 2007
- DESMOND Fisher El Derecho a Comunicar hoy. Publicado por la Editorial de la Unesco 7, place de Fontenoy, París (Francia) Impreso en los talleres de la Unesco. 1984

- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Guillermo Cabanellas de Torres, Heliasta, 2012.
- ENRIQUE POZO Y LOS DAÑOS PUNITIVOS SANCIONATORIOS EDITORIAL II
PAG. 213 AÑO 2010.
- ESPASA, Diccionario Jurídico, Madrid – España, 1999.
- ESTRADA Alonso. El derecho fundamental al honor, Madrid, 1992.
- FIX Zamudio, Héctor, “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”, Porrúa, UNAM,
sexta edición, México 2009.
- GROSSMAN, Claudio La libertad de expresión en el sistema interamericano de
protección de los derechos humanos. Revista IIDH. Instituto Interamericano de
Derechos Humanos, Costa Rica. 2007
- HERNÁNDEZ Roberto. Metodología de la investigación Cuarta edición. The McGraw-
Hill . México. 2006
- LÓPEZ Díaz, Elvira; El derecho al honor y el derecho a la intimidad, Madrid, 1996.
- Miño Buitrón, María Dolores, Del Campo Agustina y Bertoni Eduardo (FUNDAMEDIOS)
“La Ley y la Palabra, Criminalización de la expresión en América Latina”
Impresión Canuas Publicidad Quito-Ecuador 2012
- NINABANDA Marco. La vulneración del derecho a la libertad de expresión o
pensamiento de los ciudadanos en la Ley de Comunicación en la legislación
ecuatoriana. Tesis Universidad Central del Ecuador. 2015
- NOGUEIRA Humberto. Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la
Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada.
Revista de Derecho, Vol. XVII, diciembre 2004.
- ORGAZ Alfredo . El Daño Resarcible (Actos Ilícitos). Segunda Edición. Buenos
Aires, Argentina 2.000.
- RODRÍGUEZ Cabrera Carla Elizabeth, “La indemnización por daño moral y su incidencia
en los principios y derechos constitucionales”, Tesis de Grado previo a la obtención

del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Universidad Técnica Estatal de Quevedo, 2013.

Sentencia Corte Nacional de Justicia, Sala especializada de lo Penal, sigue el Estado Ecuatoriano contra Diario El Universo, Quito 27 de febrero de 2012.

VIDAL MARÍN, Tomàs.; MARTÍN MORALES, Ricardo; El Derecho Fundamental al Honor en la actividad política, Granada 2004.

VILLORO Toranzo, Miguel, “Introducción al estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, México, 2004.

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEYES.

Código Penal, (1971), la difamación, artículo agregado por Ley No. 167, publicado en Registro Oficial 771 de 22 de junio de 1984.

Constitución de la República del Ecuador, Título 1 Elementos Constitutivos del Estado, Capítulo primero Principios fundamentales. Art. 1 Nuevo concepto jurídico-institucional del Estado. 22 de octubre del 2008.

Código Orgánico de la Función Judicial, Capítulo II Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales, Artículo 8 “Principios de Independencia”, 9 de marzo de 2009.

Constitución de la República del Ecuador, Capítulo primero Derechos de Libertad. Art. 66 Derechos y garantías de las personas. Numeral 4, 22 de octubre del 2008.

Constitución de la República del Ecuador, Capítulo segundo, Derechos de al Buen Vivir; Sección tercera, Comunicación e información. Art. 16 Contenidos de la libertad de comunicación 2008

Constitución de la República del Ecuador, Capítulo Sexto, Derechos de Libertad; .Art. 66 numeral 6 Derechos y garantías de las personas, 22 de octubre del 2008.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”

Ley Orgánica de Comunicación, Capítulo II Derechos a la Comunicación. Sección I Derechos de Libertad Art. 17 Derecho a la Libertad de expresión y Opinión 2013 .

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica Art. 1. 22 de noviembre de 1969 .

Código Civil México 1994.

Argentina 1998.

Chile 2000

LINKOGRAFÍA.

www.informador.com.mx/.../el-maltrato-de-choferes-es-la-principal-quej.

FREUD, Sigmund. Obras Completas Tomo III “Inhibición, síntoma y angustia” Año 1925. 2º Reimpresión. Buenos Aires, Editorial El Ateneo, 2007.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, 2004, Internet, <http://www.cejil.org/gacetas/22Gaceta%20Rep%20final.pdf>, Acceso: 13 febrero 2013.

Buss y Shackerlford (1997). Citado por. Cedeño Obando Indira Nathaly Las Representaciones de Riesgo, Agresión y Violencia en los buses inter parroquiales del

Distrito Metropolitano de Quito: Caso línea “La Marín – Carapungo” Universidad Internacional SEK. Quito, 21 de septiembre del 2011. Pág. 56.

www.informador.com.mx/.../el-maltrato-de-choferes-es-la-principal-quej.

FREUD, Sigmund. Obras Completas Tomo III “Inhibición, síntoma y angustia” Año 1925. 2º Reimpresión. Buenos Aires, Editorial El Ateneo, 2007.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, 2004, Internet, <http://www.cejil.org/gacetas/22Gaceta%20Rep%20final.pdf>, Acceso: 13 febrero 2013.

BECERRA Martín (2014) Medios de comunicación: América Latina a contramano. Este artículo es copia fiel del publicado en la revista Nueva Sociedad No 249, enero-febrero de 2014, ISSN: 0251-3552, <www.nuso.org>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Report of the Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression (Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión 1998 [.http://carloslezama.mx/wp-content/uploads/Grossman-Libertad-de-Expresion.pdf](http://carloslezama.mx/wp-content/uploads/Grossman-Libertad-de-Expresion.pdf)

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2005/11/24/la-prueba-del-daNo-moral-y-somo-se-fija-el-monto-de-la-indemnizacion>

http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=10956

<http://eprints.ucm.es/24687/1/T35195.pdf>.

http://www.revistalatinacs.org/14SLCS/2014_actas/172_Suing.pdf.

vLex Ecuador. Información Jurídica Inteligente. <http://vlex.ec/tags/da-o-moral-demanda-3507454>

Correa gana 40.000 dólares en nuevo juicio por daño moral

<http://www.larepublica.ec/blog/politica/2015/07/20/correa-gana-nuevo-juicio-por-dano-moral/>

CAPÍTULO VII

ANEXOS

Anexo 1. Formato de encuesta y entrevistas aplicadas en la investigación.



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO FACULTAD DE DERECHO CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

ENTREVISTA PARA OBTENER INFORMACIÓN QUE CONTRIBUIRÁ EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL HONOR DE LAS PERSONAS

Entrevista realizada a un Juez de lo Penal del Cantón Quevedo

1.- ¿Considera usted que el derecho al honor es vulnerado por el Estado por emitir una opinión personal?

El Derecho al Honor y Buen Nombre, en nuestro país es parte fundamental dentro de los derechos de libertad; puesto que, al ser reconocido por la Carta Magna se lo debe acatar y no vulnerarlo de ninguna forma; Sin embargo en nuestro ejercicio profesional tenemos cada vez más casos donde un funcionario público ha tenido interferencia haciendo daño a la imagen de un país.

2.- ¿Cree usted que los jueces deben a su libre albedrío cuantificar las indemnizaciones?

En este caso puedo indicar que cada Juez se rige a la ley vigente y hace un estudio de la persona que está siendo demandada por esta causa para dar un dictamen justo.

3.- ¿Cree usted que el Estado debe censurar la opinión emitida a nivel personal?

El gobierno de Rafael Correa ha realizado indudables avances en la democratización de la comunicación y libertad de expresión en Ecuador. Los componentes más significativos del activismo estatal, en este período, han sido la adopción de medidas tendientes a limitar los privilegios de las empresas mediáticas y el diseño de normas legales que protegen los derechos de los ciudadanos y ciudadanas para que puedan acceder a espacios donde puedan manifestarse siempre y cuando no ofendan a los demás.

4.- ¿Considera usted que se debe reformar el artículo 2232 del Código Civil?

Es necesario que las leyes deban modificarse especialmente cuando existe un alto porcentaje de personas que han sido vulneradas en su honra y honor y que por el desconocimiento no recurren a plantear la denuncia.

Gracias por su colaboración...

Anexo 2. Entrevista a un Ex Juez de lo Civil del Cantón Quevedo.



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO FACULTAD DE DERECHO CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

FORMATO DE ENTREVISTA

- 1.- Considera usted que el derecho al honor es vulnerado por el Estado por emitir una opinión personal.
- 2.- Cree usted que los jueces deben a su libre albedrío cuantificar las indemnizaciones.
- 3.- Cree usted que el Estado debe censurar la opinión emitida a nivel personal.
- 4.- Considera usted que se debe reformar el artículo 2232 del Código Civil.

Gracias por su colaboración...

Anexo 3. Entrevista realizada a un Abogado en el Libre Ejercicio de la Profesión



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

ENTREVISTA ABG. NELSON ALAVA LEÓN, PROCURADOR SÍNDICO .DEL
GOBIERNO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN QUEVEDO.

1. ¿Considera usted que el derecho al honor es vulnerado por el estado por emitir una opinión personal?

En la actualidad, los ecuatorianos conforme tenemos derechos, también tenemos deberes y responsabilidades, por ende, es de nuestra responsabilidad, emitir los criterios y comentarios pertinentes referentes a un tema, y asimismo el Estado no puede prohibirnos o cohibirnos un derecho que nos asiste. Actualmente, el régimen constitucionalista de Derechos que rige a nuestro país, otorga a las personas Derechos y Garantías, pero es el Estado, el que muchas ocasiones vulnera ese Derecho al Honor de las personas, debido a la mala aplicación muchas veces, de Leyes persecutorias como también de Leyes muy permisivas.

2. ¿Cree usted que los jueces deben a su libre albedrío cuantificar las indemnizaciones?

Los Jueces por su naturaleza son Garantistas de nuestros Derechos, por consiguiente están sujetos a escuchar y atender la petición de las partes en conflicto, ya que esto implica el Derecho a la defensa, por lo que debe remitirse netamente a lo que existe dentro de un proceso, pero a más de eso, a lo que disponen las Leyes, aplicando los principios constitucionales que la propia Ley permite.

El libre albedrío no cabe en la administración de Justicia, sino más bien la ponderación, de dar a quien lo que le corresponda, pero la cuantificación de las indemnizaciones eso sí debe estar reglado por la Ley, caso contrario estaríamos regresando a un sistema del famoso “TOMA Y DACA”.

3. ¿cree usted que el estado debe censurar la opinión emitida a nivel personal?

Nunca, puesto que el derecho a la libre expresión es un Derecho Constitucional legalmente reconocido dentro de nuestra legislación, en consecuencia, se estaría violando un Derecho fundamental y se generaría un conflicto entre la norma y el mandato generado por el poder del Estado.

4. ¿Considera usted que se debe reformar el artículo 2232 del código civil?

En mi apreciación muy personal, dicho Artículo debe ser reformado, sobre todo en el último inciso, ya que el Juez no puede, ni debe tener, ese libre albedrío de determinar el monto de una indemnización reclamada, ya que eso se prestaría para muchas suspicacias. Asimismo esta reforma debe estar concordante con lo prescrito en el Art. 2231 del mismo cuerpo legal.

5. ¿Considera usted que es necesario reclamar por haber sido vulnerado sus derechos fundamentales?

Claro que sí, para eso existen las vías legales pertinentes, puesto que no se puede violentar Garantías Constitucionales, peor aún si éstas están legamente reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador, por ende no podemos callar ante el atropello de nuestros derechos. Los Derechos no se imploran, se los toma, porque son intrínsecos de cada ser humano.

6. ¿Es necesario que la opinión personal esté sujeta a confirmación antes de emitirla?

Esta debe ser emitida con la respectiva responsabilidad de cada individuo, por ende no necesitamos de una confirmación de alguien más de poder opinar.

7. ¿Qué opinión le merece la ley orgánica de comunicación?

En mi opinión muy personal, la Ley enunciada debería mantener concatenación con los principios Constitucionales, ya que si la misma regula en cierto modo el comportamiento de las personas, la conducta de cada individuo, respetando su espacio, su privacidad, su honra y buen nombre, es la propia Ley, la que mantiene contradicciones con otras normas legales, por lo que hay que revisarla y llegar a obtener una Reforma a la misma.

8. ¿En su actividad profesional se encontrado casos donde se ha ofendido la honra de las personas?

Muchísimos, pero es porque las personas no miden sus palabras y no saben los actos procesales a los que están sujetos por emitir comentarios mal infundados, que dañan la honra y buena imagen de las personas.

Gracias por su colaboración...

Anexo 4. Formatos de encuesta sobre la Vulneración del Derecho Constitucional a ciudadanos



**UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**ENCUESTA PARA OBTENER INFORMACIÓN QUE CONTRIBUIRÁ EN EL
DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN LA VULNERACIÓN DEL
DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU
INCIDENCIA EN EL HONOR DE LAS PERSONAS**

Encuesta a 297 ciudadanos del Cantón Quevedo. Marque la opción en las casillas inferiores.

1. Pregunta.- ¿Considera usted que es necesario reclamar por haber sido vulnerado sus derechos fundamentales?

Si	
No	
A veces	

2. Pregunta.- ¿Considera usted que por haber emitido una opinión personal deba el Estado iniciar una acción penal?

Si	
No	
A veces	

3.-Pregunta. - ¿Es necesario que lo opinión personal esté sujeta a confirmación antes de emitirla?

Si	
No	
A veces	

.4- ¿Conoce usted que en Ecuador existe una Ley de Comunicación a la que hay que regirse?

Si	
No	
A veces	

5.- ¿Cree usted que debe reformarse el artículo 2232 del Código civil para evitar el abuso del Estado?

Si	
No	
A veces	

Gracias por su colaboración...

Anexo 5. Formatos de encuesta sobre la Vulneración del Derecho Constitucional a profesionales del Derecho.



**UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**ENCUESTA A PROFESIONALES DEL DERECHO DE LA CIUDAD DE
QUEVEDO.**

1. ¿Considera usted que el daño moral debe ser sancionado económicamente?

Si	
No	
A veces	

2. ¿Considera usted que por haber emitido una opinión personal deba el Estado iniciar una acción penal?

Si	
No	
A veces	

3.- ¿Cree usted que el estado debe difundir a través de los medios de comunicación las sanciones que conlleva afectar la honra de las personas?

Si	
No	
A veces	

4.- ¿Considera usted que es importante modificar los artículos del código civil de acuerdo a las dinámicas de los tiempos?

Si	
No	
A veces	

5.- ¿Cree usted que en Ecuador se vive una auténtica libertad de expresión. ?

Si	
No	
A veces	

Gracias por su colaboración...

Anexo 6. Formatos entrevistas.



**UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**ENTREVISTA PARA OBTENER INFORMACIÓN QUE CONTRIBUIRÁ EN EL DESARROLLO
DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL HONOR DE
LAS PERSONAS**

**ENTREVISTA REALIZADA A UN JUEZ DE LO PENAL DEL CANTÓN
QUEVEDO**

1.- ¿Considera usted que el derecho al honor es vulnerado por el Estado por emitir una opinión personal?

2.- Cree usted que los jueces deben a su libre albedrío cuantificar las indemnizaciones.

3.- Cree usted que el Estado debe censurar la opinión emitida a nivel personal.

4.- Considera usted que se debe reformar el artículo 2232 del Código Civil.

Gracias por su colaboración...



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

ENTREVISTA A UN EX JUEZ DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUEVEDO.

1.- Considera usted que el derecho al honor es vulnerado por el Estado por emitir una opinión personal.

2.- Cree usted que los jueces deben a su libre albedrío cuantificar las indemnizaciones.

3.- Cree usted que el Estado debe censurar la opinión emitida a nivel personal.

4.- Considera usted que se debe reformar el artículo 2232 del Código Civil.

Gracias por su colaboración...

Anexo 7. Fotos

Entrevista con el abogado Robert Alvarado Onofre Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo.



Fotografías con el Abogado Robert Alvarado Onofre Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo.

Abg. Nelson Alava León, Procurador Síndico .del Gobierno Descentralizado del Cantón Quevedo.

